

C-127875

R 1908

DICTAMEN

QUE PRESENTA Á LA

PONENCIA DE LA COMISION

ENCARGADA DE ESTUDIAR LA MODIFICACIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS SOBRE LOS VINOS

EL

Exemo. Sr. D. Amós Salvador.



R
1908

MADRID

IMPRESA DE FERNANDO CAO Y DOMINGO DE VAL

Platería de Martínez, número 1

—
1893

C 127875

R 1908

Donativo de D. Amós Salvador

DICTAMEN

QUE PRESENTA Á LA

PONENCIA DE LA COMISION

ENCARGADA DE ESTUDIAR LA MODIFICACION

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS SOBRE LOS VINOS

EL

Excmo. Sr. D. Amós Salvador.



R. 29.862



MADRID

IMPRESA DE FERNANDO CAO Y DOMINGO DE VAL

Platería de Martínez, número 1

1893

Nuestra riqueza vitivinícola, que si no es la única es, sin duda alguna, nuestra principal riqueza, después de atravesar un período de verdadero florecimiento, llega hoy al de una crisis tremenda, que puede ser mañana una ruina inevitable.

Circunstancias especiales de los mercados exteriores, como son, entre otras, el desarrollo de la filoxera y el decrecimiento en la producción, que es su consecuencia, á la vez que un régimen comercial favorable á la exportación, fueron estímulo bastante para acometer en grande escala la empresa de acrecentar el cultivo de la vid, para restablecer el equilibrio entre la demanda que crecía y la oferta que se estacionaba.

Pero unas y otras circunstancias han variado por completo. De una parte han ido reconstituyéndose los viñedos, ingertando las variedades del país sobre patrones de especies americanas resistentes á la filoxera, que si no reproducen exactamente los tipos en calidad, traen al consumo la cantidad necesaria para disminuir primero y hacer desaparecer más tarde el déficit de la producción en ciertos mercados, los más interesantes para nosotros, contribuyendo al mismo fin las grandes plantaciones llevadas á cabo en la Argelia y en otros puntos no filoxerados. De otra parte, el régimen de comercio internacional ha desaparecido con la denuncia de los tratados, y una gran elevación de derechos arancelarios, inestables además para ser más perjudiciales, han cerrado hoy las puertas que ayer estaban abiertas y expeditas. Finalmente, hemos ido con la producción mucho más allá de lo que hubiera sido necesario, aun en el caso de permanecer constante la demanda, porque jamás en estos casos se llega al equilibrio entre lo que se ofrece y lo que se pide sin oscilaciones que desvían más ó menos un fiel ideal y cuyas amplitudes disminuyen hasta llegar al reposo.

¡Y no se crea que haya sido de poca monta la primera de estas os-

cilaciones de nuestra producción! Difícil y aun imposible es calcularla, siendo por todos reconocidas las deficiencias de nuestras estadísticas, si es que pueden llamarse tales las que tenemos; pero, partiendo de ellas y razonando sobre todo, se puede adquirir el convencimiento de la escasa prudencia con que ha sido acometida esta variación de cultivo combinada con la dudosa previsión de no multiplicar los mercados y contentarse con proporcionar primeras materias á una industria, en vez de resolver en menor escala el problema agrícola y dar mayor amplitud al problema industrial.

Los datos de exportación demuestran desde luego ese crecimiento, porque, siendo tan sólo de 1,40 millones de hectólitros en 1860, fué de 1,50 en 1870; de 6,22 en 1880 y de 9,47 en 1890, decreciendo después de una manera notable por causas de todos conocidas y lamentadas, pero que no han hecho variar la producción. Calcúlase ésta entre 30 y 40 millones de hectólitros (que toda esa precisión consienten nuestras estadísticas), habiendo manifestado yo en artículos publicados en *El Economista* mi opinión favorable á la última cifra, de la cual sólo 20 millones se suponen gastados en el interior, comprendiendo el consumo personal, el destinado á usos industriales y las pérdidas por todos conceptos.

Y es indudable que calculan bajo los que suponen inferior á 40 millones de hectólitros la producción, porque parten de un número equivocado y bajo, relativo á la extensión destinada al cultivo. En 1860 estaban amillaradas 1.376.835 hectáreas, y actualmente se fijan en 1.408.647, llegándose á 1.706.501, según el „Avance estadístico por el cultivo y producción de la vid,“ publicado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio; pero dejando á un lado la ninguna confianza que inspiran estos datos, por la manera de determinarlos, un sencillo razonamiento demuestra su inexactitud.

Si una exportación de 140 millones de litros correspondía en 1860 á una extensión superficial cultivada de 1.376.000 hectáreas, ¿cómo puede corresponder á la de 948 millones de litros exportados en 1890 un cultivo de 1.706.000? ¿Cómo habiéndose casi multiplicado por siete la exportación ha de limitarse á un sexto el aumento de la superficie cultivada? Lejos de eso, y para que el incremento de ésta correspondiera al de aquélla, debiera cultivarse una extensión de más de nueve millones de hectáreas, ó sea cerca de siete veces más que en aquella época. No es este, ciertamente, un razonamiento riguroso, porque puede alimentar una parte de la exportación alguna disminución en el consumo interior, y porque el mismo terreno produce tanto más cuanto mayor atención, mayores gastos y mejores

procedimientos se emplean en el cultivo; pero nadie afirmará que la primera de estas causas haya podido tener una influencia sensible y menos aún pensará nadie que nuestros adelantos culturales, con ser innegables, hayan podido llegar á sextuplicar los productos. En todo caso, y siendo verdaderamente espléndidos para apreciar la influencia de estas causas, no se llegará nunca á suponer que deba ser hoy menos que doble la superficie destinada á este cultivo con relación á la amillarada en 1860, debiendo corregirse sobre estas bases la cifra calculada de la producción.

Esto basta, como se ve, para dar origen á una gran crisis de solución nada fácil. El estado actual de los cambios con el extranjero haría apenas sensible, en general, y borraría en ciertos casos el efecto dañoso del alza de los aranceles en la tarifa mínima, y debería, por lo tanto, continuarse la exportación sin decrecimiento, si el desequilibrio entre lo que se ofrece y lo que se pide no fuera tan grande, y con tanta más razón cuanto que ha habido una baja de precios comparable con el alza de los derechos; pero de un lado son menores las necesidades en el mercado exterior por la disminución del déficit, siendo más exigentes; de otro lado, la calidad de nuestras últimas cosechas es inferior á la ordinaria, siéndolo siempre la de los viñedos nuevos con relación á los viejos; y, finalmente, recae sobre el precio del artículo el efecto de los cambios y de los derechos, porque no tiene valor cuando la oferta supera tanto á las necesidades de la demanda.

Puede sentarse como un axioma que cuando la producción excede mucho á las necesidades del consumo interior, sólo puede hallarse la solución buscando mercados exteriores; pero si éstos no existen ó se cierran por unas ú otras causas, sean las que quieran, no hay más que dos caminos: ó no producir sino en relación con lo que se consume ó dar mayores facilidades al mercado interior para acrecentar el consumo. El primero de estos dos caminos es forzoso seguirlo á la postre; pero el equilibrio de las leyes y fuerzas económicas se obtiene lentamente, y, en todo caso, no pende casi nunca de la voluntad de los Gobiernos, sino de la masa general productora el recorrerlo con más ó menos rapidez. El segundo sí puede facilitarse con determinaciones administrativas; pero sería inocente no darse cuenta desde luego de las dificultades que entraña el problema exajerando las esperanzas que pudieran fundarse en su eficacia. Ni es dable por medio alguno desarrollar el consumo interior de un artículo hasta duplicarlo ni puede esperarse cuando ese desarrollo no resuelve por sí solo el conflicto dar valor al producto, porque jamás lo tendrá en ningún mercado lo que sobra. Es, no obstante, el único resorte que puede

manejarse en la actual situación y no puede pensarse en el desarrollo del consumo interior sin fijar la mirada en la importancia que tenga, y que indudablemente tiene el impuesto de consumos.

Grava éste á los vinos por la tarifa vigente, comprendiendo los derechos del Tesoro y el recargo municipal, en cinco pesetas por hectólitro como mínimo y en 25 como máximo, y basta fijarse en estos números y compararlos con el valor de la mercancía para adivinar su enormidad y hallar justificados los clamores de la opinión pública.

A continuación se insertan en un estado los derechos mínimo y máximo para el Tesoro por litro, arroba y hectólitro desde 1845 hasta la fecha, consignándose después el tanto por ciento de aumento que representa el derecho mínimo y máximo en cada tarifa con relación á los de la inmediata anterior, y en último término el tanto por ciento que representa el aumento de uno y otro en la tarifa vigente de 1888 con relación á la inicial de 1845.

Derecho mínimo y máximo al vino desde 1845 hasta la fecha.

	AL LITRO		16 LITROS Ó ARROBA		HECTÓLITRO	
	Mínimo.	Máximo.	Mínimo.	Máximo.	Mínimo.	Máximo.
Ley de 23 de Mayo de 1845.....	0'01	0'1015	0'16	1'624	1'00	10'15
Real Decreto de 26 de Febrero de 1848.	0'0156	0'1015	0'249	1'624	1'56	10'15
Ley de 15 de Septiembre de 1856.....	0'0156	0'0703	0'249	1'124	1'56	7'03
Idem de 25 de Junio de 1864.....	0'0187	0'0844	0'299	1'35	1'87	8'44
Idem de 26 id. de 1874.....	0'02	0'10	0'32	1'60	2'00	10'00
Tarifa de 8 de Mayo de 1875.....	0'02	0'10	0'32	1'60	2'00	10'00
Ley de 21 de Julio de 1876.....	0'025	0'125	0'40	2'00	2'50	12'50
Tarifa de 16 de Junio de 1885.....	0'025	0'125	0'40	2'00	2'50	12'50
Ley de 7 de Julio de 1888.....	0'025	0'125	0'40	2'00	2'50	12'50

El aumento en el mínimo que se hizo en 1848 con relación á 1845 representa el 56 por 100.

id.	id.	id.	1864	id.	1856	id.	19'87	id.
id.	id.	id.	1874	id.	1864	id.	6'95	id.
id.	id.	id.	1876	id.	1874	id.	25'00	id.
id.	id.	id.	1888	id.	1875	id.	150'00	id.
La baja en el máximo	id.	id.	1856	id.	1845	id.	3'12	id.
El aumento en el máximo	id.	id.	1864	id.	1856	id.	20'05	id.
id.	id.	id.	1874	id.	1864	id.	15'60	id.
id.	id.	id.	1876	id.	1874	id.	25'00	id.
id.	id.	id.	1888	id.	1845	id.	23'15	id.

Como se ve, el mayor aumento ha correspondido al derecho mínimo aplicable á las poblaciones de primera clase ó de categoría inferior, pues en la tarifa vigente representa un 150 por 100 de mayor gravamen con relación á la de 1845, en tanto que en el derecho máximo el aumento equivale sólo á un 23,75 por 100.

Si los derechos que sirvieron de punto de partida se hubieran establecido con el acierto proporcional deseable para las poblaciones de primera clase ó de ínfima categoría y para las de la última ó superior, supuesta la diferencia que hay entre una y otra por el número de habitantes, único criterio que ha servido siempre de base para la clasificación, habría que deducir del crecimiento de los derechos que acabo de exponer la conclusión de que las tarifas no se han reformado con justicia ó según un principio de igualdad, sino con evidente injusticia y desigualdad, en daño de las poblaciones más pobres ó de menores recursos.

Pero no sucedió así, sino todo lo contrario, ó sea que desde luego se estableció el derecho al vino en las poblaciones de la última clase ó de superior categoría, con evidente desproporción en su daño, comparadas con las de la primera, y de aquí que sin duda se tendiera después á remediarla, aumentando en mayor proporción el derecho mínimo que el máximo.

Que no existió desde luego entre ellos se comprueba con sólo fijarse en que el máximo fué en 1845 igual á diez veces el mínimo, en 1848 poco más de seis veces y media, algo más de cuatro y media en 1856, cerca de cinco veces en 1864 y cinco veces justas en la actualidad, observándose también que desde el comienzo aumentan considerablemente el mínimo y el máximo.

Y aunque el vino sea uno de los artículos más indicados para el impuesto de consumos, porque reúne las condiciones de ser de *general consumo y no de absoluta necesidad*, para que la imposición sea justa es preciso que el tipo del impuesto sea tan módico que no pueda afectar á su precio al por menor de manera que limite dicho consumo. Ahora bien; un tipo que, sumado al recargo municipal de 100 por 100, grava al consumidor por día en una cantidad que varía entre dos y medio y doce y medio céntimos, aceptando por ahora la cifra generalmente admitida de medio litro de consumo por habitante, no puede sostenerse que sea pequeño ni que no influya en la venta al por menor del artículo.

Si, pues, de una parte las circunstancias mencionadas que concurren hoy en la producción vinícola provocan una crisis importante y obligan á fijar en ello la mirada, y de otra el impuesto de consumos es grave obstáculo al desarrollo del consumo interior, única so-

lución en que puede influirse con determinaciones administrativas, natural era que el Gobierno, y particularmente el Ministro de Hacienda, que con tanta atención estudia estas cuestiones, pensarán seriamente en ello, creando, al efecto, la Comisión que estudie y proponga los medios de modificar el impuesto de consumos sobre los vinos en beneficio de la producción, por Real decreto de 10 de Enero del corriente año.

La crítica del impuesto se hace en él con particular acierto en estas significativas palabras: „sus bases de imposición, los procedimientos para su administración y cobranza, los efectos que en la esfera moral y en la industrial y comercial, le son unánimemente atribuidas, han motivado constantes censuras y dado justificación á numerosas quejas“; pero al mismo tiempo afirma que „no consiente el estado de nuestra Hacienda que se renuncie á ninguno de los presentes recursos del Erario público.“

Pero si la opinión pública pide y el Decreto reconoce la necesidad de suprimir ó modificar el total impuesto de consumos, preciso es afirmar que con esa amplitud no es dable hoy acometer la reforma.

Todas ellas en materia de impuestos, aun cuando hayan sido felizmente concebidas y estén llamadas á producir los más beneficiosos resultados, dan como primer efecto una disminución de ingresos hasta que toman carta de naturaleza y se conocen y administran debidamente; de suerte que pueden acometerse sin vacilación y sin inconvenientes cuando un superávit en los presupuestos permite gastar esos sobrantes en las aventuras y en los azares propios de esas variaciones; pero son arriesgadísimas esas iniciativas cuando por el contrario se lucha con un gran déficit en los presupuestos de carácter no accidental sino permanente.

No puede negarse asimismo que para las grandes ocasiones son las grandes energías, y que con el excesivo temor á las innovaciones no se curarán los graves males de nuestra Hacienda. La unión de estas dos ideas estimula á no intentar siquiera la total supresión ó modificación del impuesto de consumos, y alienta, sin embargo, á hacerlo en la parte que se relaciona con los vinos por ser más imperiosamente reclamada, porque puede resolver una grave crisis, porque puede servir de juicioso ensayo y porque, aun reducida á esta escala, es sobrada empresa para demostrar la fe que se tiene en las ideas que se abrigan y la firmeza con que se persigue nuestra regeneración financiera, haciendo compatibles el riesgo que se corre y la prudencia con que se acomete.

Redúcese, por tanto, el problema y á ello debe reducirse, y aun demuestra gran aliento el intentarlo, á la supresión ó modificación

del impuesto de consumos sobre los vinos, ó mejor dicho á la modificación tan sólo, porque no otra cosa consiente el estado de nuestra Hacienda.

Cabría suprimirlo sin sustituirlo por otro, sólo en el caso de un superabit en el presupuesto igual ó mayor que la cantidad suprimida: cabría igualmente suprimirlo para sustituirlo por otro, cuando la cantidad á repartir entre otros impuestos fuera de menor importancia; pero cuando se tiene un déficit en el presupuesto y no se puede prescindir de ninguno de los actuales recursos y se cifra en ochenta millones de pesetas, es imposible pensar más que en modificarlo.

Si se calcula el déficit permanente en 60 millones de pesetas y se pretende llegar á la nivelación con 30 millones de economías y otros 30 de aumento en los ingresos, sería hacer imposible esta segunda parte, si en vez de dejar intactas las fuentes de tributación se pretendiera cegarlas con el recargo de tan enorme cifra, que sólo puede obtenerse por los medios indirectos propios de la contribución de consumos.

Es, además, cosa sabida que sólo unos cuantos artículos son aptos para hacer productivo este impuesto, pudiendo sin grave daño desprenderse de los demás que contribuyen con una cantidad pequeña comparada con la de aquellos. Tales son el tabaco, café, thé y artículos coloniales, aguardientes, licores y bebidas de toda clase; pero como los unos están monopolizados y los otros están sometidos á impuestos especiales, sólo los vinos proporcionan al de consumos la partida de verdadera importancia, y no cabe pensar que ochenta millones de pesetas puedan pagarse en distinta forma repartidos en otros impuestos sin que se hicieran más insoportables ya que no fueran de todo punto incobrables por medios directos. Repartidos entre 16 millones de habitantes correspondería á cada uno cinco pesetas, y á una familia veinticinco, que es una enormidad, y aunque pudiera objetarse que no se repartiría el impuesto con esa igualdad, sino que pagarían más las clases acomodadas que las pobres en cualquier género de reparto, ha de tenerse en cuenta de una parte que la productividad de los impuestos no pende tanto de los pocos muchos que proporcionan las clases elevadas de la sociedad como de los muchos pocos que aportan los que constituyen la verdadera masa de contribuyentes, y de otra parte que sería absurda una repartición sobre el total mínimo de habitantes sin descontar clase alguna, ni siquiera los niños. Rebájese, no obstante, como se quiera, y no por eso dejará de llegarse á la conclusión de que lo que pudiera cobrarse por medios indirectos, sería imposible realizarlo directamente, y así

sucede que el impuesto se hace odioso por su enormidad al mismo tiempo que insustituible, porque ningún otro recaudaría cantidades de esa importancia, y no es para olvidado este extremo cuando se tienen presupuestos con déficit y no cabe prescindir en ellos de recursos de ningún género.

Nótese ya cómo queda planteado el problema para tener cabal idea de su dificultad.

No cabe, por los razonamientos que preceden y por los del Real decreto mencionado, suprimir el impuesto de consumos sobre los vinos sin sustituirlo ni sustituyéndolo por otro.

Tampoco cabe modificarlo repartiendo entre otros parte alguna de su cifra total.

Tampoco es dable rebajarlo privando de los actuales recursos al Tesoro público.

Es, pues, forzoso que el actual impuesto de consumos sobre los vinos se convierta en otro impuesto de igual importancia sobre los vinos mismos; pero pagar antes y después la misma cifra con beneficio del productor es imposible, á menos que los procedimientos administrativos no proporcionen economías y la baja de derechos no acreciente el consumo de modo que, vendiéndose más, se adeude, no obstante, lo mismo, por la compensación que produzca el mayor número de unidades.

Difícil es contar con las economías que pueda producir una variación en los procedimientos administrativos, á la cual pudiera llegarse con la total supresión de los consumos, pero no con la parcial relativa á los vinos, porque, dejando igualmente montada la máquina para el resto de las especies tarifadas y no habiendo de crearse un nuevo organismo administrativo, por económico y sencillo que éste sea, siempre producirá un aumento de gastos.

Queda, por lo tanto, el segundo concepto, ó sea el de que la disminución de los derechos aumente el consumo, anulando la falsificación y desterrando el fraude. No en balde se espera mucho de este recurso, porque prácticamente se ha apreciado en muchos casos la influencia que sobre el consumo tiene la variación de las tarifas ó tipos de gravamen; pero no convendría exagerar las esperanzas. Sucede, en efecto, que á menos derechos corresponde mayor consumo; pero como á derechos cero corresponde el mayor beneficio para el productor y el menor para la Hacienda, han de conciliarse ambos extremos, y cuando la última no puede prescindir de ingreso alguno, se determina un precio que no puede bajarse sin perjuicio de ella ni subirse sin menoscabo de aquél, y esta determinación, que es puramente empírica é indispensable para la resolución acertada del pro-

blema, no puede hacerse sin estadísticas que merezcan absoluta confianza ni sin tanteos arriesgados.

No ha de olvidarse tampoco que la influencia de las tarifas sobre la falsificación no llegará nunca á hacer desaparecer del mercado los vinos artificiales, cuya fabricación cuesta menos que la producción natural.

Finalmente, el mercado fraudulento constituye el caso de los derechos cero examinado más arriba, y su desaparición, favorable para el fisco y para la moralidad en todo caso, puede perjudicar al consumo y al productor; de suerte que para hacer la cuenta de éste habrá de compararse de una parte el aumento de consumo producido por la baja de derechos, y de otra la desaparición en mayor ó menor escala del artículo que acudía al mercado sin pagar cosa alguna, porque si bien es cierto que el vendedor fraudulento ha de querer una remuneración comparable con el riesgo que corre, no olvidará tampoco que el precio que fije determinará la mayor ó menor extensión de su clientela y de sus beneficios por lo tanto.

No conviene, como se ve, exagerar las esperanzas ni olvidar que, por grande que fuera el desarrollo del mercado interior, si no se lograba con él consumir el superávit de producción, tampoco se llegaría á dar valor al producto, que resultaría en todo caso depreciado.

Expuesta la dificultad del problema, tan escuetamente como me ha sido posible, investigaré ahora y procuraré estudiar los modos como se pretende darle cima.

Al objeto, se han presentado á la Comisión diferentes proyectos que pueden ser comprendidos en estos tres grupos:

1.º *Los que suprimen el impuesto y tienden á obtener sus valores actuales de otro ú otros impuestos establecidos, mediante una reforma en ellos.* Corresponden á este grupo dos proyectos de D. José Vidal, representante elegido por la región valenciana; el de D. José Portillo, por la de Madrid; el de D. Ramón Laymón, por la de Málaga; el de D. Eusebio Giraldo, por la de Valladolid, y el de D. Tomás Torres, por la de Zaragoza.

2.º *Los que no lo suprimen, pero alteran su base con el propósito de suprimir ó de aminorar, cuando menos, los entorpecimientos á la circulación y al tráfico.* Corresponden á este grupo los proyectos del señor Marqués de Cusano, representante de la Cámara de Comercio de Cartagena; de D. Federico Requejo, de Zamora; el de la Nava del Rey, y el de varios viticultores de San Vicente de la Sonsierra.

Y 3.º *Los que respetan su constitución actual, pero aspiran á una reforma de las tarifas.* Entre éstos se cuentan los de los Sres. D. Modes-

to Lleó y D. José Vidal, elegidos por las regiones de Barcelona y Valencia, y otros que mencionaré.

Habiendo tenido el honor de discutir con alguna amplitud estos proyectos en la Comisión, me limitaré ahora á examinarlos ligera y sucesivamente. Pudiera no examinar el primer grupo, porque se salen fuera del criterio marcado por el Real decreto mencionado de 10 de Enero último, confirmado más tarde con otros esclarecimientos; pero el haber sido ya discutidos en la Comisión, la notoriedad de las personas que han presentado esos trabajos y las enseñanzas que de ellos resultan, me imponen el deber de no preterirlos, aunque les dedique un espacio menor del que merecen y del que yo quisiera consagrarles.

PRIMER GRUPO

Proyectos que suprimen el impuesto de consumos en general ó sólo sobre el vino, y tienden á obtener sus valores actuales de otro ú otros establecidos, mediante una reforma en ellos.

De los seis proyectos comprendidos en este grupo, los cuatro primeros se proponen la refundición del impuesto en el de cédulas y los otros dos en las respectivas contribuciones directas. Empezaré por aquéllos.

(a) *Proyectos que se proponen la refundición del impuesto de consumos en el de cédulas personales.*

De los dos proyectos del Sr. Vidal, uno suprime el total impuesto de consumos y otro sólo el de los vinos. El primero es este: establece un impuesto por cédula personal, pagadera por trimestres, que se renovará en todos ellos á los cabezas de familia de la Nación, á fin de que el Tesoro obtenga los valores que percibe actualmente por ambos conceptos. La organización del impuesto es como sigue: establece cuotas proporcionales á las *clases* de contribuyentes cabezas de familia, tomando por norma para la clasificación la cantidad con que cada uno contribuya por territorial capitalizándola al 4 por 100, por industrial al 6 por 100, ó por inquilinato, como supletorio, para los que no tributasen por los antedichos conceptos. Los ayuntamientos, añade, podrán recargar dicha cédula en la forma que se expresa en el segundo proyecto, que suprime tan sólo el impuesto sobre los vinos, ó sea en una cuarta parte del valor de la cédula. Se exceptúan del impuesto los pobres de solemnidad y los clasificados como pobres por los municipios para la asistencia facultativa gratuita.

El otro proyecto del Sr. Vidal respeta el impuesto de consumos, en cuanto no se refiera al vino, lo suprime en esta parte, y para reemplazar los valores que de él obtiene el Tesoro, propone que el total importe del cupo que por concepto de consumos sobre el vino señala la vigente ley á cada pueblo para la Hacienda y el Municipio, se distribuya proporcionalmente entre sus vecinos, con las excepciones antes dichas, tomando al efecto en cuenta para la equitativa distribución toda clase de rentas, utilidades, sueldos, pensiones, beneficios y cualquiera otro tipo de riqueza, y la cuota de cada vecino se agregará á la que le corresponda por el vigente impuesto de cédulas personales, las cuales se pagarán por cuartas partes y se sacarán cada trimestre. La recaudación correrá á cargo de los ayuntamientos.

El primero de estos proyectos resulta incompleto, porque no establece el número de las *clases* en que han de dividirse los contribuyentes, y menos se puntualizan las cantidades de riqueza de cualquiera índole que han de determinar cada grado de la escala, ni las cuotas, en fin, que les corresponderán. Síguese de aquí que no es posible calcular los productos que se obtendrán para el Tesoro ni los que corresponderán á los ayuntamientos, trabajo que es necesario hacer como complemento de todo proyecto financiero en el que se parte de la obtención de valores determinados. Esto sentado, no hay medio de apreciar su eficacia, debiendo considerar el proyecto como un pensamiento no acabado de exponer.

El segundo, si respeta el impuesto de consumos en cuanto no se refiere al vino, ó sea al resto de las especies tarifadas, ¿qué ventajas tiene ni para la administración ni para el contribuyente? No las tiene para la primera porque subsistirá todo el organismo establecido para la recaudación del impuesto, costoso de suyo, y no será aprovechable para la que se refiere al vino, viniendo á complicarla los trabajos administrativos que esta última requiera. Y no tendrá tampoco ventajas para el contribuyente porque no disminuirán los gastos que ocasiona hoy el impuesto, porque lo que no pague al comprar el vino lo pagará en otra ocasión y porque continuará sometido á las mismas trabas para la introducción de las especies en los centros consumidores, puesto que si bien es cierto que el vino no pagará derechos al introducirlo, antes de que esto se autorice habrán de reconocerse los envases para cerciorarse de que no se introduce un artículo gravado.

Por otra parte, el proyecto se funda en un supuesto equivocado, cual es el de creer que los ayuntamientos están encabezados con la Hacienda por una cantidad conocida correspondiente al vino, lo cual no es exacto, pues el encabezamiento se determina por una cantidad

en pesetas por habitante, según el número de éstos en la población respectiva, que estableció la Ley de presupuestos de 1888 y de la que no se sabe la que corresponde al vino ni á cada una de las demás especies tarifadas.

Prescindiendo de esta contrariedad, que ya es grave, porque impide determinar los valores que deben restarse de los productos actuales del impuesto de consumos para imputarlos al que se proyecta en compensación, adolece este proyecto como el anterior de importantes omisiones porque no se determinan en él ni las categorías contributivas ni la cuota que debe aplicarse á cada una, por lo que resulta también incompleto y expuesto á mayores arbitrariedades que las que hoy produce el repartimiento vecinal en los muchísimos pueblos en que se aplica como medio de recaudar el impuesto de consumos.

Toca el turno al proyecto del Sr. Portillo, del que no puede decirse que sea incompleto en el sentido de los dos anteriores. Consiste en refundir las contribuciones de consumos y de cédulas personales en una que se denominará *Contribución vecinal*, que se hará efectiva por medio de cédulas vecinales trimestrales comprendiendo cada una las personales de todos los individuos de la familia, de modo que puedan cortarse.

Las cédulas serán las siguientes:

CLASE.	CUOTA individual.	POBLACIONES QUE COMPRENDE.
1. ^a	10'00	La Corte.
2. ^a	9'00	Capitales de provincia de primer orden, capitanías generales, departamentos de marina y puertos asimilados.
3. ^a	8'00	Capitales de provincia mayores de 30.000 almas, arzobispados, audiencias territoriales y universidades, no comprendidas anteriormente.
4. ^a	7'00	Capitales de provincias menores de 30.000 almas.
5. ^a	6'00	Capitales de las audiencias de lo criminal y de los obispados restantes.
6. ^a	5'00	Pueblos mayores de 20.000 almas.
7. ^a	4'50	Pueblos de 4 á 20.000 almas.
8. ^a	3'50	Pueblos menores de 4 000 almas.
9. ^a	»	Pobres de solemnidad y reclusos en asilos, conventos, hospicios, hospitales y presidios.

La recaudación de las cédulas se hará por los ayuntamientos en los quince primeros días de cada trimestre sin recargo alguno, y transcurrido este plazo se subastará la recaudación, adjudicándola al que ofrezca hacerla con el menor recargo y prestando el rematante la fianza necesaria. Aunque no se expresa, parece que el recargo quedará á beneficio de aquél.

Los ayuntamientos, para compensar la falta de ingresos por los recargos municipales sobre los impuestos de consumos y cédulas hoy

existentes, dotarán sus presupuestos con los arbitrios siguientes, „ú otros que estén más en armonía con su modo de ser, no siendo sobre consumos, y que no se presten á agios“:

1.º Impuesto sobre casinos y centros de recreo, sobre cafés, cafetines, tabernas y demás establecimientos, siempre que el consumo se haga en el mismo local, recreándose; sobre teatros, plazas de toros, circos y demás diversiones.

2.º Sobre coches, caballos, perros y demás animales de lujo.

3.º Sobre puestos de venta.

4.º Sobre líneas de fachada, canales, canalones, etc.

5.º Sobre carruajes y caballerías de todas clases.

6.º Sobre licencias para lo que se estime conveniente.

7.º Y como supletorio para lo que falte, un tanto por ciento sobre las cédulas vecinales, ó sobre toda riqueza y sueldos, ó sobre ambas cosas, con libertad de adoptar de los anteriores arbitrios los que quiera el Ayuntamiento asociado de doble número de los mayores contribuyentes, y de proponer otros que estén más en armonía con su modo de ser, no siendo sobre consumos y que no se presten á agios.

Termina el proyecto diciendo que, en cada pueblo „el Ayuntamiento asociado de doble número de los mayores contribuyentes, podrá elegir durante los primeros años entre esta reforma y los consumos actuales.“

El resultado que producirá la aplicación del proyecto se demuestra de la manera siguiente:

CLASES.	Cuota anual por alma. — Pesetas.	Número de almas en cada clase.	IMPORTE. — Pesetas.
1. ^a	10 »	399.523	3.995.230 »
2. ^a	9 »	1.194.396	10.749.564 »
3. ^a	8 »	426.116	3.408.928 »
4. ^a	7 »	287.209	2.010.463 »
5. ^a	6 »	496.474	2.978.844 »
6. ^a	5 »	390.962	1.954.810 »
7. ^a	4 50	4.716.410	21.223.845 »
8. ^a	3 50	7.500.000	26.250.000 »
9. ^a	Gratuita.	542.563	»
Navarra y Vascongadas....		777.917	721.539 75
Total del Censo....		16.721.570	
Importan las cédulas.....			73.293.223 75
Lo que debe recaudarse en las aduanas.....			27.800.000 »
Suman los ingresos que propongo.....			101.093.223 75
Presupuesto que presentó el Sr. Camacho por consumos y cédulas.			100.354.522 74
RESULTAN SOBRANTES.....			738.801

Se habrá observado que la cédula propia de esta *contribución vecinal*, aparte de no ser única para el año, sino trimestral, y de no cobrarse de una vez, sino en cuatro plazos, al igual de la proyectada por el Sr. Vidal, difiere de las actuales en que son menos sus clases, nueve en vez de doce, y en que su valor no es proporcional á la riqueza de cada contribuyente, como pide la justicia, sino proporcional á la importancia de las poblaciones, clasificadas, según se ha visto en el estado anterior, de modo que todos los cabezas de familia de una población pagarán una misma clase de cédula, cualquiera que sea su posición social; es decir, que en Madrid, por ejemplo, pagarán la misma cédula de primera clase, ó de 10 pesetas por individuo, lo mismo el jornalero que gana dos pesetas que el potentado que percibe una renta de cientos de miles de pesetas.

Paréceme de tanto bulto la cosa, que hallo ya en ello motivo bastante para desechar el proyecto; pero ¿cabe además suponer que un jornalero con cuatro de familia pueda pagar en Madrid 50 pesetas y 17,50 en los pueblos pequeños?

Por el lado administrativo, si bien con este impuesto se simplificará el padrón actual para el impuesto de cédulas, en cuanto no será preciso consignar en él los datos de riqueza, no se puede en cambio dispensar la Hacienda de llegar en la investigación hasta todos los menores de catorce años, puesto que cada cédula ha de constar de tantas personales cuantos sean los individuos de la familia. Además, será más costosa la recaudación y más dilatoria, porque se hará en cuatro veces en vez de una; y, en fin, aunque aceptable en principio el sistema de subastar la recaudación, una vez transcurrido el período de la voluntaria, no puede aceptarse que esto se haga por cada trimestre, porque supuesta la lentitud del procedimiento de subasta con el antecedente del plazo para celebrarla y el consiguiente de la tardanza en su aprobación y en la resolución de las reclamaciones que se interpongan, acaso haya vencido un trimestre cuando esté sin haber tomado posesión el mejor postor á la recaudación forzosa en el inmediato anterior.

Aparte de esto, seguramente quedarían indotados por el proyecto del Sr. Portillo los presupuestos municipales, porque casi todos los arbitrios que cita se emplean ya en las grandes poblaciones, porque casi todos ellos no tienen aplicación en el mayor número y darían escasísimos rendimientos, comparados con lo de aquél al que sustituyen.

Viniendo ya á la demostración del resultado que producirá el proyecto, por lo que toca á los ingresos para el Tesoro, única que contiene, he de decir que no me he detenido á comprobar el número de

almas que se atribuye á cada clase de poblaciones, porque esto hubiera exigido un trabajo largo y pesado sobre el censo de población; mas, sin embargo, consignaré que, aun prescindiendo de la fantasía de creer que este impuesto podrá cobrarse en la forma y en la exagerada y hasta aterradora cuantía que se propone, sus productos no llegarán á igualar á los actuales del de consumos y de cédulas, porque ya demuestra su autor que produciría 73.293.000 pesetas, y en 1889-90 han producido los últimos 81.014.477,36 pesetas, sin que quepa sumar á aquella cifra para comparar con ésta los 27.800.000 pesetas que el Sr. Portillo aplica al impuesto de consumos sobre artículos coloniales que se cobra en las Aduanas, porque, aunque es de consumos, su importe no está comprendido entre el citado producto de pesetas 81.014.477,36, que dieron en 1889-90 los impuestos que han de suprimirse.

La comparación sería más desfavorable para el proyecto si en vez de tomar por término de comparación las recaudaciones en 1889-90 se toman las más altas en consumos y en cédulas en el decenio de 1880-81 á 1889-90, que correspondió por el primer impuesto á 1886-87, importando pesetas 87.318.609,38, y por el segundo á 1882-83, ascendiendo á pesetas 6.893.961,87, cantidades que dan un total á comparar con el proyecto de 94.212,571,25 pesetas.

Comparada esta cifra con la del Sr. Portillo rectificadas, daría en números redondos una menor recaudación su proyecto de 20.900.000 pesetas.

(b) *Proyectos que proponen la refundición del impuesto de consumos en las contribuciones directas existentes.*

El primero de éstos que he de examinar es el de D. Tomás Torres, representante de la región de Zaragoza. Es bien sencillo: consiste en que se reparta de un modo proporcional á toda la riqueza pública la cantidad que por vinos, alcoholes procedentes de vinos, aguardientes y vinagres percibe actualmente el Tesoro, considerando como tal riqueza, no sólo la amillarada y la industrial, sino la consistente en valores y títulos del Estado, empresas particulares y en sueldos ó haberes, capitalizados á razón de 5 por 100. Para la realización de este proyecto, concluye, puede adoptarse el reglamento publicado para la recaudación de la contribución industrial y territorial.

Voy al otro proyecto, que tiene la misma tendencia que éste, pero más desenvuelto, de D. Eusebio Giraldo, representante por la región de Valladolid, reservando para después la crítica, por exigir ambos consideraciones análogas.

El Sr. Giraldo propone que se determine lo que hoy se adeuda por el vino para el Tesoro y los Municipios y su importe se reparta entre

ios cosecheros con arreglo á las siguientes bases: 1.^a Se constituirán Juntas mixtas de cosecheros é Inspectores de Hacienda que determinen el número de hectáreas de viñedo de cada localidad, la escala de producción de los diversos plantíos y la fuerza alcohólica del producto. 2.^a Sobre estos datos se harán tantas comarcas en la Península cuantas se estimen convenientes, tomando por base la fuerza alcohólica, pero subdividiéndose luego cada comarca en tres subclases; según que la producción sea máxima, media ó mínima. 3.^a Hecha esta clasificación se fijará el tipo contributivo por hectárea, según la comarca, y dentro de ésta según la escala de producción, de modo que en conjunto se obtenga lo que hoy se recauda. Una vez aplicado este impuesto, quedará libre la circulación de vinos nacionales, así como la de vinagre de vino y la de alcohol y aguardientes, que hagan los cosecheros.

El impuesto de consumos subsistirá respecto de los vinos extranjeros y de las demás especies comprendidas en la tarifa.

Comprende además el proyecto la prescripción de que se constituyan Juntas ó Sindicatos en las diferentes localidades para entender no sólo en el reparto del nuevo impuesto sino además con facultades amplias para perseguir el uso en bebida de los alcoholes y la adulteración de los vinos, que tantos perjuicios irrojan á la salud pública en general y al productor vinícola en particular.

Unó y otro proyecto, el de D. Tomás Torres y el de D. Eusebio Giraldo, suprimen sólo en parte el impuesto de consumos, ó únicamente en lo que toca al vino, debiendo subsistir para todas las demás especies, lo cual tiene los inconvenientes para la Administración y para el contribuyente, que expuse antes, al juzgar el proyecto de D. José Vidal, que se basa sólo en la eliminación del vino de la tarifa; pero siendo la imposición por el vino ó en razón á él, son de mayor lógica y de mayor justicia las bases para el reparto que, con indudable precisión y acierto, ha expuesto el Sr. Giraldo.

En efecto, si el nuevo impuesto es al vino y por él, pues se trata sólo de eliminarlo de la tarifa de consumos, mas no de imposición ó gravamen, ¿qué razón hay para establecer un impuesto que en su base de repartición alcance á la riqueza amillarada por territorial, á la industrial, á la mobiliaria y á los sueldos ó haberes? ¿Acaso por ser un impuesto que se establece en sustitución y equivalencia del de consumo sobre el vino, que por ser de uso general alcanza también á la generalidad, se desea que todos la paguen? Pues lo propio ocurrirá imponiéndolo á los productores, por punto general, porque vendrá á representar un gasto más de la producción, que se embeberá en el precio y vendrá á pagar en último término el consumidor; y

aunque en determinados casos el impuesto no se difunda de esta suerte, váyase por las dificultades casi insuperables que ofrece el adoptar bases para fijar con justicia las cuotas con que debieran contribuir por el nuevo impuesto los propietarios por territorial en cuanto á la riqueza amillarada que no proceda de vides ó á la urbana ó á la pecuaria, los contribuyentes por industrial, y, en fin, los que no vivan de una ni otra.

La distinción que establece el Sr. Giraldo para el efecto del gravamen sobre las regiones, por razón de la fuerza alcohólica de los vinos que produzcan, de suerte que se pague mayor cuota en aquellas en que la riqueza alcohólica sea superior, y luego dentro de cada región se fuerce para las hectáreas de mayor producto, se reduzca para las de mediano y se rebaje al mínimo para las que menos produzcan es de una justicia tan evidente, que no puede desconocerse, y sería, por otra parte, de aplicación relativamente fácil si merecieran confianza los datos de que dispone sobre tales puntos el Ministerio de Fomento.

No se objete á esto que, estando de bastante tiempo prohibido con acierto y con justicia por la legislación del impuesto de consumos que las cuotas que se fijan en los repartimientos de las localidades en que se cobra por este procedimiento (que serán seguramente más de 7.000), se conviertan en recargos de las que los contribuyentes tienen asignadas por contribuciones directas, se va á legalizar esta corruptela y este abuso, porque si es tal con relación al impuesto de consumos como él es y se halla establecido, no puede decirse que lo sea establecer un impuesto sobre la producción del vino, que esto es, en definitiva, lo que se hace prescindiendo del motivo ó de la ocasión, que es la de suprimir el impuesto al consumo, y tanto menos cuanto que en virtud de la difusión y según se dijo antes, vendrá á pagar también ahora el nuevo impuesto el consumidor.

Tampoco cabe argüir que se va á recargar de una manera imposible al productor, partiendo de lo que hoy paga por contribución de inmuebles, porque según he expuesto más arriba, bien puede afirmarse que su pago representa en realidad, atendiendo al conjunto de la riqueza, una mitad de lo que es según la ley, en razón á que, por lo menos, se sustrae hoy al pago de la contribución por vides otra tanta extensión que la amillarada.

Este proyecto, que es impopular y se considera inadmisibile por el solo hecho de recargar la producción, dejaría además completamente indotados á los pueblos que, como Madrid, no tienen campo cultivado, privándole de recursos que han superado en 1891-92 á dos millones de pesetas.

Y aquí termino el examen de los proyectos del primer grupo, á los que era forzoso dedicarles una atención que por varios conceptos merecen; pero sería trabajo injustificado el que se añadiera, puesto que salen fuera, como he dicho, del criterio que establece el Real decreto, varias veces mencionado. Cumplen con él solamente los correspondientes á los otros dos grupos que paso ahora á examinar.

SEGUNDO GRUPO

Proyectos que no suprimen el impuesto sobre el vino, pero alteran su base con el propósito de aminorar los entorpecimientos á la circulación.

Son cinco estos proyectos, á saber: el del señor Marqués de Cusano; el del Ayuntamiento de Nava del Rey; el de la Cámara de Comercio de Cartagena; el de D. Federico Requejo y el de los viticultores de San Vicente de la Sonsierra, al cual se han adherido gran número de pueblos de la Rioja alta.

Antes de entrar en su examen indicaré en qué consiste cada uno de ellos.

Proyecto del señor Marqués de Cusano. Consiste en eliminar el vino de la tarifa del impuesto de consumos, gravándolo con un derecho de cinco céntimos por litro, que pagará el comprador al extraerlo de la bodega, casa ó local en que se tenga depositado, no debiendo computarse para el pago las fracciones de decálitro, si la cantidad de líquido que se extraiga excede de cinco hectólitros.

No devengarán, por consiguiente, el impuesto el trasiego ó mera traslación del vino de unas bodegas ó cuevas á otras, el vino que se extraiga de ellas para el consumo del dueño, de su familia y de sus criados, el que se compra para quemar y destilar aguardiente, puesto que deben devolverse mensualmente los derechos cobrados, y de igual modo el que se destina á la exportación.

Como los ayuntamientos no podrán recargar este impuesto para sus atenciones municipales, á fin de compensar, dice, los menores ingresos que obtengan, se les rebajarán los encabezamientos en las proporciones siguientes:

El 40 por 100 en las poblaciones hasta	5.000 habitantes.
El 45 por 100 » » de	5.001 á 10.000.
El 50 por 100 » » de	10.001 á 40.000.
El 55 por 100 » » de	40.001 á 100.000.
El 60 por 100 » » de	100.000 en adelante.

Para la aplicación del impuesto se hará lo siguiente: Se clasificarán las poblaciones del Reino en dos grupos: uno para los que no

produzcan vino ó produzcan menos de 500 hectólitros, y otro para los que produzcan más. En los primeros, el encabezamiento será obligatorio, á razón de cinco pesetas por hectólitro, previa deducción de un 20 por 100 en el número de éstos, y el Ayuntamiento podrá cobrar por sí el nuevo impuesto ó arrendar su cobranza ó repartirla entre los cosecheros. En las demás poblaciones, ó sea en las que se produzcan más de 500 hectólitros, pueden solicitar el encabezamiento los ayuntamientos, y podrán obtenerlo en iguales condiciones que los de las poblaciones en que no se produzca aquella cantidad, si hay conformidad entre ellos y la Hacienda en la cosecha anual que se les fije. Si se encabezan, pueden arrendar la cobranza del impuesto, pero no repartirlo entre los cosecheros, como los ayuntamientos de las poblaciones de poca producción.

Son reglas para la administración del impuesto la libre circulación del vino, que en las bodegas donde se venda al por mayor ó por cantidad superior á 16 litros no podrán hacerse aforos ni ejercer inspección, pero sí en las que la venta se haga al por menor; y aunque no se exige el impuesto por el vino que se consume en establecimientos públicos, como fondas, tabernas, etc., que estén incomunicados con locales en que se haga vino, pueden, sin embargo, ser inspeccionados.

El pago del impuesto se hará en esta forma: en las bodegas en que se venda al por menor ó por cantidad inferior á 16 litros, por medio de un sello de cinco céntimos, que se venderá en las expendedurías de tabacos y efectos timbrados, una de cuyas mitades será de color y guardará el vendedor, y la otra blanca la pegará en la vasija en que se ponga el vino comprado, ó la romperá si el vino se consume en el momento. Si la vasija tuviese adherida la mitad del sello pegada en otra ocasión, exigirá el vendedor que se haga desaparecer.

Para la venta del vino al por mayor, ó sea de 16 litros en adelante, se harán unos cuadernos que, al precio de coste, se venderán en los estancos, y cada hoja de ellos tendrá tres apartados ó divisiones, cuyos huecos llenará el vendedor al recibir el precio de la partida. El primer apartado quedará en poder del vendedor y no lo separará del libro; el segundo será para el comprador y el tercero para la Junta del impuesto en la localidad, debiendo entregarlos al comprador, que se presentará con el tercero en la oficina de recaudación á hacer el pago. Lo mismo se hará cuando el dueño del vino sea el exportador de la partida.

Los resultados del proyecto los determina el Sr. Marqués de Cusano de la manera siguiente:

Supone el consumo individual en 75 litros por habitante al año,

que multiplicados por 17.565.632 habitantes (población de hecho) suponen un consumo anual de 1.317.422.400 litros ó de 13.174.224 hectólitros, que á cinco pesetas uno podrían producir 65.871.120; mas debiendo deducirse por lo que se consume fraudulentamente un 20 por 100, queda reducido el consumo que pagará el impuesto á 10.539.379 hectólitros que deben producir 52.696.896 pesetas. En el caso más improbable, ó de que el consumo sea sólo de 60 litros por habitante, haciendo el cálculo de igual suerte que el anterior, los ingresos que se obtuvieran alcanzarían á 42.157.516 pesetas.

Mas como calcula lo que el Estado perderá por las rebajas en los encabezamientos actuales á que se hizo antes referencia en pesetas.. 32.000.000

Obtendría el Tesoro un beneficio por el nuevo impuesto de pesetas.. 10.157.516

Igual á este proyecto en su base es el del Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid), aunque difieren en las bases para fijar los encabezamientos, en la manera de atender á la dotación de los presupuestos municipales y en los medios de administración.

Consiste también en que se pague el impuesto por el comprador al extraer el vino de la bodega; y para lograrlo se encabezaría con la Hacienda cada población productora por el número de hectólitros de su cosecha media deduciendo de esta cifra: 1.º Una prudencial ganancia del cobrador. 2.º Los gastos de Administración. 3.º Las mermas y derrames, y 4.º la cantidad correspondiente al consumo de los jornaleros invertidos en el laboreo del viñedo y operaciones de bodega, considerando esta disminución como gasto de producción. Pero el importe del encabezamiento, fijado de tal suerte, no sería definitivo sino que se intentaría el arriendo de su cobranza en subasta, y la cantidad en que fincase sería la definitiva del encabezamiento, haciendo suyas la Hacienda, así las disminuciones como las bonificaciones del tipo del arriendo. Cuando no haya licitadores y los ayuntamientos opten por el recargo municipal sobre este impuesto, que se expresará después, pueden administrarlo por sí.

El tipo de gravamen al vino que debe servir para fijar los encabezamientos será igual en todas partes, sin distinción de poblaciones ni de calidades, anulando toda otra clase de derechos sobre el vino, antiguos ó modernos, llámense derechos provinciales ó de otra suerte.

Los ayuntamientos podrán recargar el impuesto con un tanto por ciento igual al término medio del que hayan usado en el último decenio asignando al vino la cantidad proporcional correspondiente y

procediendo á su subasta y recaudación en los mismos términos que quedan expresados para el impuesto. En las poblaciones donde por no existir ó ser escasa la producción vinícola no ofrezca este recargo bastantes recursos, podrán los ayuntamientos, en unión con la Junta de asociados, acordar el recargo sobre la contribución territorial hasta el 25 por 100, sobre la industrial hasta el 60 y las cédulas personales hasta el 200.

También la Cámara de Comercio de Cartagena aboga por que se grave el vino al sacar los caldos de las bodegas por un tipo que represente el término medio que la unidad ha producido al Gobierno en el último quinquenio, recargable para los ayuntamientos en el mismo tanto que hoy; „pero si la exportación del vino aumenta ó vuelve á ser considerable, tanto como si permaneciera estacionaria, parte del exceso de productos del impuesto por aumento del consumo interior servirá á cubrir el importe de la devolución de las cuatro quintas partes de los derechos de fabricación satisfechos por los caldos que se exporten.“ No contiene este proyecto otras conclusiones que sirvan para determinar la aplicación del impuesto.

D. Federico Requejo, representante de Zamora, sigue la misma tendencia, reduciendo, como ninguno, el derecho al vino, pues le cifra en dos céntimos por litro ó en dos pesetas por hectólitro, estableciéndose una escala gradual para los generosos, derecho que se pagará en el acto de la venta, pero por el vinicultor, no por el comprador, como ocurre en los proyectos del Sr. Cusano y del Ayuntamiento de Nava del Rey, punto respecto del que guarda silencio el de la Cámara de Comercio de Cartagena. La circulación del vino será libre, como por el proyecto Cusano, no siéndolo por el de Nava del Rey. Los medios de administración consisten en conciertos ó encabezamientos con las Corporaciones municipales, cuyas bases no se fijan, deduciendo la parte correspondiente de los encabezamientos actuales, conciertos gremiales con los vinateros y arriendos, y sólo cuando esto sea imposible, la administración directa por la Hacienda. Más claro: por este proyecto, los encabezamientos con los ayuntamientos son enteramente potestativos para la Hacienda y no base obligada del impuesto, como por el proyecto del Sr. Cusano y el de Nava del Rey, y entiendo que, si se celebrasen, los ayuntamientos podrían utilizar, como la Hacienda, los conciertos gremiales, el arriendo y la administración directa, quedando totalmente excluido el reparto que, según el primero, puede emplearse en las poblaciones de menor importancia.

Termino este proyecto diciendo que “para compensar á los ayuntamientos de la baja que en sus ingresos han de experimentar con

la reforma, se disminuirán las cuotas que actualmente pagan al Tesoro en la proporción debida.“

Entra también en este grupo de proyectos el de los *Viticultores de San Vicente de la Sonsierra* (Logroño), consistente en un derecho al vino para el Tesoro de dos céntimos en litro ó dos pesetas en hectólitro, que se cobrará al salir de la bodega, no expresándose quién debe pagarlo, si el comprador ó el vendedor, el cual puede recargarse en otro tanto para las atenciones municipales extremándose el derecho para los vinos embotellados ó de lujo, cervezas y demás bebidas espirituosas. Como medio de administración, los ayuntamientos se encabezarían con la Hacienda, para lo que se haría un cómputo del término medio de cosecha en un quinquenio, descontando de él el 6 por 100 de suelos y mermas, y los ayuntamientos estarían facultados para hacer aforos periódicos, á fin de percibir del cosechero el impuesto correspondiente á las faltas de existencias por las que no haya pagado. Se propone, además, que el vino que se exporte al extranjero reciba una prima de exportación equivalente á lo satisfecho por el impuesto al Tesoro.

De todos estos proyectos, el que necesita mayor estudio es el del señor Marqués de Cusano, porque su pensamiento es ya muy antiguo en el autor, porque de él se derivan los otros con modificaciones de mayor ó menor importancia y más ó menos atendibles, porque ha sido objeto de grandes controversias, aceptándose por unos como excelente y única solución de este difícilísimo problema y rechazándose por otros como totalmente inadmisibile, perturbador y ruinoso, porque siendo acaso el más expuesto á ser planteado, requiere mayor convencimiento de su bondad, y porque ha sido desenvuelto, puntualizado, traducido en proyecto de Ley y reglamentado hasta en los menores detalles, de suerte que puede formarse de él un concepto cabal.

Pero, no sé si por la reunión de todas estas circunstancias, que obligan á dedicarle mayor atención, ó por el mismo deseo mio de hallarlo intachable, entiendo que todo elogio es poco cuando se examina bajo el punto de vista del convencimiento, del entusiasmo, de la perseverancia y de la gran suma de trabajo que revela en su autor, siendo á la vez el que puede ser objeto de más acerbadas y justificadas censuras, y necesitando para su planteamiento radicales y fundamentales reformas.

Facil me será demostrar, en efecto, aun sin fijarme más que en los puntos más esenciales, y resultará sin duda alguna de los razonamientos que sigan: 1.º Que la Administración se complica y resulta más cara. 2.º Que lejos de facilitarse habrá de complicarse y

dificultarse la circulación y el tráfico. 3.º Que es muy oneroso y que se reparte con suma desigualdad. 4.º Que los ayuntamientos quedan absolutamente indotados. 5.º Que las cantidades que se les devuelve, *no para compensar la merma que se produce en sus arcas* sino para que el Estado no cobre dos veces el mismo impuesto, es arbitraria. 6.º Que falta unidad de criterio, puesto que tomando para base del impuesto el consumo, obliga á los encabezamientos sobre la producción, y cobrándose en esta forma, hace la cuenta de los rendimientos por el consumo. 7.º Que dicha cuenta de rendimientos es inadmisibile, teniendo que optar entre un gran déficit en el presupuesto ó un impuesto doble en la realidad del que aparece en el proyecto, que no podría sostenerse de modo alguno. 8.º Que no sería facil la devolución de derechos al vino destinado á la exportación y á los usos industriales, y, finalmente, que este impuesto, tal como se ha reglamentado, es, en todo caso, absolutamente incobrable.

Dejo de un lado la consideración de imponerse un tipo de gravamen fijo é igual para todos sin tener en cuenta para nada la naturaleza de las zonas, ni su productividad, ni la gradación alcohólica de sus productos, ni la calidad del vino, ni sus condiciones de viejo, nuevo ó mosto, ni su destino ó punto de consumo, ni cosa alguna, en fin, que relacione un impuesto de consumos ó que sustituya á uno de consumos con el valor de la mercancía, de suerte que satisfaga lo mismo cuando es un producto agrícola que cuando es un artículo industrial, y lo mismo cuando comienza á serlo que en un grado cualquiera de su evolución, hasta que se consume en una población de las más importantes bajo la forma del mejor y más caro tipo de vino fino embotellado. Reconozco que todo esto traería dificultades insuperables, acaso, y que uno de los caracteres más recomendables en un impuesto es su facilidad y sencillez; pero no puedo menos de llamar la atención sobre ello.

Como observación general común á todos los proyectos de este segundo grupo, recordaréla que dejé hecha al tratar de aquellos del primero que no proponían la supersión total del impuesto de consumos, sino solamente el de los vinos, quedando subsistente para todas las demás especies tarifadas, á saber: la de que en virtud de esa eliminación pierde la Administración porque se complica dividiendo en dos un impuesto que hoy es único; perdiendo además el contribuyente, porque no sólo no se aminoran los gastos actuales administrativos, sino que continuarán los mismos, por lo que al impuesto de consumos respecta, aumentados con los que requiera la Administración del nuevo. Además, tampoco ganará nada el contribuyente en lo que se refiere á las facilidades del tráfico, porque aun-

que se proclame el principio de la libre entrada del vino en los mercados no podrá suceder así, en razón á que, subsistiendo el impuesto á la introducción para otras muchas especies, será preciso detener al introductor para ver si lo que conduce es vino, sometiéndole á una investigación minuciosa sobre los bultos, para averiguar si en ellos se contiene alguna otra especie adeudable, pues de no hacerlo así quedarían desamparadas en este impuesto las demás, porque no hay que olvidar que el defraudador, que todo lo apura, hallaría seguramente medio de defraudar en ciertas especies por la introducción libérrima que se concediera al vino.

Si por estas reformas parciales en el impuesto de consumos pierde la Administración por lo que se complica, pierde la riqueza pública por lo más que se gasta y no gana en facilidades el contribuyente por lo que se ha dicho, también se le perjudica si en vez de ser libérrima la circulación, como algunos proclaman, precisa que los convoyes vayan legitimados con un certificado de pago ó con una guía ó con otro documento administrativo que deban exhibir á los agentes que tengan la obligación de reclamarlo, como en unos proyectos se sostiene y exigirá el de Cusano para ser cobrable, porque á los entorpecimientos dichos á la entrada en una población que habrá de tener la remesa, tendrán que agregarse los que ocurran por la exhibición de dicho documento administrativo en la ruta desde el punto de origen al de destino.

En cinco céntimos por litro fija el derecho *para el Tesoro* el señor Marqués de Cusano; no es posible hallar el término medio de derechos á la unidad que el impuesto ha producido al Tesoro en el último quinquenio, por falta de datos en la Administración, como propone la Cámara de Comercio de Cartagena; en dos céntimos por litro lo ha fijado el Sr. Requejo, y en otros dos los viticultores de San Vicente. En varios proyectos se consigna que se establezcan derechos especiales á los vinos extranjeros, muy superiores á los del interior, los cuales se cobrarán en las Aduanas; pero contradice el principio de igualdad en la contribución interior que se estipula en todos los tratados de comercio, y si tal arma se utilizara se volvería en contra del que la emplease.

El derecho de cinco céntimos para el Tesoro es intolerable, y así sucede que en algunas provincias, y supuesto el encabezamiento que unas veces es obligatorio y otras se consiente en el proyecto del señor Cusano, tomando por base para hacerlo la producción y multiplicando ésta por aquel número, arroja una cantidad mayor para los vinos que el total impuesto de consumos por todas las especies tarifadas. A primera vista parece paradójico que á tal resultado se

llegue tomando (como se ha dicho) el minimum de la tarifa, que oscila entre 5 y 25 pesetas por hectólitro; pero, dejando á un lado que esos limites comprenden el 100 por 100 de recargo municipal, y que, por lo tanto, las cinco pesetas por hectólitro *para el Tesoro* no son el mínimo, no se tiene en cuenta que en más de 7.000 pueblos se cobra el impuesto de consumos por repartimiento y que no se hace en él la distinción entre lo que corresponde al vino y á las demás especies tarifadas, de suerte que en la mayor parte de los pueblos no paga el vino ni con mucho el mínimo de la tarifa, y como ahora se le impone el doble del mínimo, pueden resultar, y resultan notablemente perjudicados, con la circunstancia de serlo más las poblaciones pequeñas, y saliendo en cambio beneficiadas las grandes.

Y si, como parecía desprenderse del espíritu de este proyecto, pero no de su letra, como indicaré más tarde, se pretendiera comprender en las cinco pesetas por hectólitro el recargo municipal, habría que pensar en devolver la mitad á los ayuntamientos, cosa que no se hace, y no sé yo cómo habría de demostrarse que ese impuesto produciría más al Tesoro y beneficiaría al productor. Un sencillo razonamiento llevado á la exageración demostrará que son imposibles los mayores rendimientos para la Hacienda. En efecto, estudiando los consumos en Madrid, se ve que es poco menos, pero al fin menor la cantidad de vino que defrauda ó pasa sin pagar derechos que la que los adeuda; y asimismo se sabe que donde tiene interés el fraude es en las grandes poblaciones, donde paga mucho á la entrada, y no en las pequeñas, donde paga tan poco como hemos visto; pues supongamos que en Madrid es igual la cantidad que se defrauda á la que adeuda, y que lo mismo sucede en todas las demás poblaciones del Reino, lo que constituye una evidente y monstruosa exageración; supongamos, además, que la modicidad de este derecho (pues se dice que es módico por ser el mínimo de la tarifa) tiene el privilegio de acabar con el fraude, y aun en este caso exagerado tendríamos una doble cantidad que adeudara derechos en relación con lo que hoy sucede, y para que el rendimiento fuera igual debiera ser el tipo de gravamen igual á la media de los que comprende la tarifa; pero si se toma el mínimo de ésta es imposible llegar á ese resultado, aunque se suponga además un aumento de consumo considerable y difícil de presumir y no compensado por aquellas disminuciones que dejo indicadas más arriba, ni por la exageración en que para razonar me coloco.

Distingue el señor Marqués de Cusano entre las ventas al por menor ó por cantidad inferior á 16 litros y las de al por mayor, debiendo pagarse en aquéllas el impuesto con sellos de cinco céntimos y en

éstas por medio de hojas de cuadernos que se venderán á precio de coste, aquéllos y éstas en las expendedorías de tabacos y efectos timbrados. Pues bien, la provisión de estos efectos tiene que ser cuantiosa, sobre todo en determinados puntos, y supongo que ninguno de ellos habrá de facilitarse gratis á los expendedores, porque en tal caso correrían peligro los intereses del Tesoro, más respecto del sello que respecto de los cuadernos, porque al fin éstos han de venderse al precio de coste, y si no se facilitan gratis, sino que los expendedores han de proveerse de ellos, previo pago en los almacenes respectivos, necesitan capital, y como éste exige una remuneración así como el trabajo de la expendición, por razón natural ha de abonarse á los expendedores un premio de venta; y si se les abona, ya el pago por medio del sello no será á razón de cinco céntimos litro ó del tipo que se fije, sino á razón del líquido que resulte después de deducidos el premio de expendición que se fije. De igual modo ocurrirá cuanto á los cuadernos para hacer el pago de las ventas al por mayor.

Se dirá que este es un gasto de Administración como cualquiera otro, y así es la verdad; pero lo apunto, porque conviene tenerla presente para no calcular mal los productos.

Por otra parte, el pago del impuesto queda sin garantía en lo más importante por el proyecto del Sr. Cusano, porque sólo en las bodegas en que se venda al por menor se pueden hacer aforos y ejercer inspección, pero no en las que se venda por cantidad superior á 16 litros; y en tal caso, ¿cómo se comprueban los pagos y se impiden las defraudaciones? Viene luego á agravar este mal el precepto de que la circulación será enteramente libre.

Pensar que el impuesto se ha de pagar por la fuerza de su propia virtud es desconocer la realidad, así como creer que habrá personas interesadas en denunciar las remesas que no hayan pagado, antes de salir de la localidad. El único medio eficaz de prevenir la defraudación sería el de la inspección y de los aforos en todas las bodegas, comparando en cada momento las existencias que hay en ellas con las que resultan extraídas, según las mitades de los sellos ó la parte de las hojas expedidas que queda en el libro.

Más previsores los viticultores de San Vicente de la Sonsierra, establecen la facultad de inspeccionar y aforar, y el Ayuntamiento de Nava del Rey la circulación mediante un certificado de pago.

Tengo yo, en suma, por perfectamente incobrable este impuesto del Sr. Cusano. No hablemos del sello que se pone en las vasijas, guardando la mitad de él, rompiendo la otra parte si el consumo se hace en el acto y quitando los sellos viejos anteriores, porque todo esto no se concibe sin que los hombres fueran ángeles; pero, ¿quién

obliga á comprar los libros en la expendeduría, á dar un pedazo de hoja al comprador, á que éste lo presente para hacer el adeudo ni á que adeude, si todo ello pende de la voluntad de las personas que intervienen en el acto interesados en lo contrario de lo que manda la Ley? Ciertamente que hay una Junta en cada pueblo de quien se espera que vigile y denuncie y haga efectivo el impuesto; pero, ¿acaso es lo mismo recaudar arbitrios por los pueblos en interés de ellos mismos que en interés del Estado y para la Hacienda? ¿Qué puede esperarse de una Junta compuesta de individuos que tendrán el mismo interés en la defraudación que el pueblo entero y cada uno en particular, puesto que la supresión de los derechos facilitaría la venta de la cosecha?

¿Y si de una parte hay ese interés y de otra en saliendo de la bodega se ven amparados por el artículo 1.º de la Ley, que consigna la libre circulación por la Península é Islas adyacentes sin traba ni limitación de ningún género, quién puede abrigar la más ligera esperanza de que se haga efectivo este impuesto para el Tesoro? Para ello sería imprescindible pasar por los graves inconvenientes y molestias de los aforos que proponen en San Vicente ó los de las guías, resguardos ó documentos administrativos á que aluden en Nava del Rey; pero en este caso huelga el artículo 1.º, que establece la libre circulación del producto, que ya por otras consideraciones apuntadas no es dable conseguir con la latitud que se pretende.

Difíciles habían de ser las devoluciones de los derechos pagados por el vino adquirido para quemar y para exportar, y á fin de no lesionar los derechos de los particulares, la forma mejor sería la de constituir aquéllas en depósito hasta probar la inversión dada al vino, ó en cuanto al que se exporta dar al exportador una prima equivalente á lo satisfecho por el impuesto al Tesoro. Todavía sería peor en el proyecto del Sr. Requejo, porque en los otros la devolución de derechos en la exportación se hace al comprador, es decir, al que se le deben; pero en dicho proyecto paga los derechos el vendedor y los cobra el comprador.

Todos los proyectos aceptan para la recaudación del impuesto el encabezamiento de los Municipios con la Hacienda, debiendo ser obligatorio, según el proyecto del Sr. Cusano, para todos los de las poblaciones cuya producción no llegue á 500 hectólitros, y en las demás resulta potestativo en la Hacienda celebrarlo ó no. Según el Ayuntamiento de Nava del Rey, parece que debe ser obligatorio para los ayuntamientos encabezarse con la Hacienda, y de igual modo, conforme al proyecto de los viticultores de San Vicente de la Sonsierra. El del Sr. Requejo no da esta importancia al encabeza-

miento municipal, pues lo consigna como uno de tantos medios de que puede valerse la Hacienda, enteramente potestativo en ella.

Aunque lo más conveniente en principio sea este último ó dejar á la Administración en completa libertad de encabezarse ó no con los ayuntamientos, en el hecho no es así, porque si la Hacienda no se encabeza con muchas poblaciones tendrá que recurrir en ellas á la Administración directa del impuesto ó por su cuenta, siguiéndose de aquí dos males: 1.º enormes gastos de administración porque tendrá que tener en todas esas localidades oficinas y personal propio. 2.º Disminución en los productos del impuesto, porque su acción será muy lánguida, como ejercida á distancia del Centro de la Administración en la provincia; es decir, dos causas de disminución de valores, ó iguales males que los que la experiencia ha demostrado que se producen cuando la Hacienda no se ha encabezado por el actual impuesto de consumos con algunas poblaciones y lo ha administrado por su cuenta.

De aquí que aun cuando se consigne en la ley el principio de que es potestativo en la Administración celebrar ó no el encabezamiento, la tendencia deba ser celebrarlo, como se revela en los proyectos de Cusano, Nava del Rey y San Vicente de la Sonsierra, transigiendo la Hacienda para ello en pequeñas diferencias con los ayuntamientos, sin tratar de depurarlas por procedimientos y expedientes largos y dispendiosos.

Paso ahora á examinar las bases para fijar los encabezamientos, que son varias, según los proyectos.

Son bien sencillas con arreglo al de Cusano: hallar la producción de vino de la localidad respectiva, deducir del total un 20 por 100 y sobre el resto liquidar el impuesto, á razón de cinco pesetas por hectólitro. Más perjudiciales para el contribuyente son las bases de los viticultores de San Vicente, que consisten en hallar el término medio de producto en un quinquenio, descontar de él el 6 por 100 por suelos y mermas, en vez del 20 que propone Cusano, y sobre lo que quede liquidar el impuesto al tipo que ellos fijan, que es de dos céntimos en litro para el Tesoro.

Mejor entendidas están las bases para fijar los encabezamientos en el proyecto del Ayuntamiento de Nava del Rey; pues de la cifra en derechos que dé la cosecha media en hectólitros de la localidad respectiva, se harían las deducciones siguientes: la cantidad correspondiente á mermas y derrames, es decir, igual deducción á la que propone San Vicente de la Sonsierra; pero además los gastos de administración, entre los que incluye una prudencial ganancia del recaudador y la cantidad en pesetas correspondiente al consumo de los

jornaleros invertidos en el laboreo del viñedo y operaciones de bodega, considerando esta disminución como gastos de producción. Así como estimo justa la deducción de gastos de administración del impuesto por el Ayuntamiento, porque si no se hace satisfará sobre el importe del encabezamiento, el de esos gastos ó una cantidad mayor que la que autorice la ley, no opino de igual suerte respecto de la deducción por los derechos correspondientes al vino que consuman los jornaleros ocupados en el laboreo del viñedo y en las operaciones de bodega, porque ese consumo equivale á parte del jornal que devengan y se les paga en especie, y siendo, por tanto, un gasto de producción, debe estar comprendido, como los demás, en el precio; y como el impuesto no es al beneficio líquido que el cosechero obtiene en la venta, sino á la realización de la mercancía, cualquiera que sea aquel beneficio, ó aunque no sea ninguno, y como á venta equivale el consumo á que me refiero, debe estar sujeto á pago. Por otra parte, esta excepción del impuesto se presta á grandes abusos.

El 20 por 100 de deducción que establece el señor Marqués de Cusano, desde luego puede afirmarse que es un tipo altamente beneficioso si están comprendidos en él solamente las mermas y derrames y los gastos de administración, porque aun suponiendo que aquéllas lleguen al 10 por 100, tipo muy superior al que fijan los viticultores de San Vicente, todavía queda otro 10 para gastos de administración, ó casi igual al coste de la actual administración del impuesto de consumos en Madrid, que de suyo tiene que ser más cara que la del nuevo y lo es además mucho en esta corte. Mas después he observado en la demostración que acompaña al proyecto que dicha deducción es por lo que se consuma fraudulentamente; y esto sentado, he de advertir que es totalmente improcedente, porque el fraude no debe ser motivo de descargo para el contribuyente.

Hay además en el proyecto de Nava del Rey sobre este punto de los encabezamientos con los Municipios una base totalmente inadmisibile, porque de ella puede resultar una merma considerable en los productos del impuesto, y es la de que la cifra que se fije á aquél, con arreglo á las bases que el propio Ayuntamiento expone, no sea definitiva, sino que sólo lo será la cantidad en que finque el arrendamiento del impuesto en subasta, haciendo suyas la Hacienda así las disminuciones como las bonificaciones del tipo del arriendo; porque sabido es que no es la moralidad la que impera en negocios que interesan al Estado, y que puede haber confabulaciones entre los contribuyentes y el postor en su personal provecho y en daño de aquél.

Como en los vigentes encabezamientos por el impuesto de consu-

mos está tomado en cuenta el impuesto al vino, una vez que éste se elimina de la tarifa de aquél para hacerlo objeto de un impuesto especial y que en razón de éste se establecen también encabezamientos especiales, la justicia aconseja, para no pagar dos veces impuesto sobre un mismo artículo, que se reduzcan los primeros en la cantidad correspondiente al vino.

Pero ¿cuál es ésta? Desconociéndola la Administración, que es la única que podía conocerla, no hay medio de que los particulares suplan los datos de que carece. A duras penas, y usando de su autoridad, ha podido lograr el Ministro de Hacienda datos sobre ese punto en lo que toca á las capitales de provincia, que ni siquiera merecen tomarse en consideración, porque desde luego se observa lo caprichosa y ligeramente que se han dado. Pero lo sensible es que debiendo tener la Administración los datos sobre el consumo del vino y demás especies tarifadas, y, por consiguiente, los derechos recaudados por él en todas las poblaciones en que se cobra el impuesto á la entrada de las especies, bien administrándolo directamente la Hacienda, ya los Municipios, ora una y otros por medio de arrendamiento, carezca absolutamente de ellos; pues es precepto antiguo de la legislación del impuesto de consumos que por las Administraciones provinciales del ramo se lleve la estadística del consumo con respecto á todas las poblaciones dichas, siendo además de lamentar hondamente que en este asunto nos hallemos más atrasados que hace treinta años, pues la Junta general de Estadística del Reino, en el *Anuario estadístico de España*, correspondiente á 1859 y 1860, dió á conocer el consumo personal de las especies tarifadas, y si bien á primera vista se observa también la poca confianza que merecen sus datos, habiendo continuado con perseverancia la labor, se habría llegado á la fecha con un arsenal de datos muy depurados que permitirían discurrir sobre base firme acerca del planteamiento de la reforma que se intenta y de otras que hubieran convenido al Tesoro y al contribuyente.

Por tal falta de datos, por tal desconocimiento de la realidad, que es preciso apreciar exactamente ó con la mayor aproximación posible para obrar en firme y sobre seguro, se apodera el miedo del ánimo más resuelto á emprender reformas de esta índole, porque las ligerezas en la vida privada sólo las sufre el que incurre en ellas; pero las de la vida pública pesan sobre todo un país y abruman más la conciencia. Ni es posible tampoco deducir la cantidad de que se trata del gravamen por individuo que sirve para fijar los encabezamientos, según la ley de Presupuestos de Junio de 1888, porque se desconoce por cuánto entra en aquél el consumo del vino.

No es extraño, por tanto, que la escala de población y de tantos

por ciento correspondiente á élla, establecidos por el señor Marqués de Cusano para determinar la cantidad en que deben reducirse los actuales encabezamientos del impuesto de consumos, en virtud de segregarse de él el vino que pasa á ser objeto de un encabezamiento especial, no tengan fundamento alguno y resulten completamente arbitrarias; y en este supuesto, ¿qué confianza merece la cifra de 32 millones de pesetas en que habrán de rebajarse dichos encabezamientos y cómo calcular los productos del nuevo impuesto prescindiendo de aquella baja ó deducción?

Basta fijarse, para demostrar esta arbitrariedad, en el estado oficial "Informe de los encabezamientos y arriendos de todas las especies de consumos, incluso la sal y alcoholes, en las capitales de provincia en 1890-91 y comparación de lo que produce el vino respecto del total," el cual estado va por apéndice á este dictamen. Aceptando sus datos como buenos, porque de otra suerte sería un razonamiento más para asegurar que el cálculo de que se trata es imposible, se encuentran poblaciones, como Logroño, en la que los derechos por el consumo del vino representan el 94 por 100 y se le devuelve el 50, y en Santander todavía llega al 96 por 100.

No hay, pues, manera de saber qué pueblos ni cuántos ganan ó pierden, siendo injusto que en esto pierda ni gane ninguno, ni calcular la deducción total ni el rendimiento del nuevo impuesto.

Pero lo extraño es que la deducción de los encabezamientos actuales no la proponga el Marqués de Cusano para evitar la duplicidad del pago sobre el vino, sino que la propone como compensación á lo que los ayuntamientos dejarán de percibir por el actual recargo municipal, que no podrán exigir sobre el nuevo impuesto; porque, ¿en qué consiste aquí la compensación? El total importe del encabezamiento es para la Hacienda y en él no está comprendido el recargo municipal, y si la compensación ha de resultar, será preciso que se les autorice á sacar el importe del recargo de otra parte, cosa que no ocurre.

Se ve, pues, que no hay tal compensación á los ayuntamientos por los recargos que no cobran, sino una devolución de un derecho que se cobra dos veces y no se quiere cobrar más que una, de suerte que los municipios quedan absolutamente indotados por el proyecto en cuestión.

No es fácilmente inteligible la base del proyecto del Sr. Requejo, según la que, „para compensar á los ayuntamientos de la baja que en sus ingresos han de experimentar con la reforma, se disminuirán las cuotas que actualmente pagan al Tesoro en la proporción debida;“ y suponiendo que se refiere á los actuales encabezamientos por

el impuesto de consumos, claro es, por la razón antes dicha, que de la disminución no resultan los recursos para el presupuesto municipal, porque aquélla no implica más que valores que dejan de cobrarse para el Tesoro por un concepto, porque van á percibirse por otro.

Resultarán, por tanto, por uno y otro proyecto indotados los presupuestos municipales en una gran cantidad; falta en que incurren sólo en parte los proyectos de la Cámara de Comercio de Cartagena y de los viticultores de San Vicente de la Sonsierra, que autorizan á los ayuntamientos á gravar en otro tanto los derechos del Tesoro, porque claro es que esta medida no es de eficacia para las poblaciones no productoras de vino, que precisamente son las mayores, supuesto que no existiendo en ellas materia imponible ó siendo en pequeña cantidad, poquísimos también ha de importar el recargo. La única conclusión aceptable sobre este particular es la del Ayuntamiento de la Nava del Rey que, previendo los diferentes casos que pueden ocurrir, establece que los ayuntamientos pueden exigir por recargo un tanto por ciento igual al término medio del usado en el último decenio; y que en las poblaciones donde por no existir ó ser escasa la producción vinícola no ofrezca este recargo bastantes recursos, podrán los ayuntamientos, en unión de la Junta de asociados, acordar el recargo sobre la contribución territorial hasta el 25 por 100, sobre la industrial hasta el 60, y las cédulas personales hasta el 200 por 100.

Los medios de administración del impuesto por el proyecto Cusano son en las poblaciones en que la producción no llega á 500 hectólitros la administración directa, la administración por arriendo y el reparto, y en las demás poblaciones sólo pueden ser la administración directa ó la administración por arriendo, pero no el reparto. Por el proyecto de la Nava del Rey sólo se autoriza el arriendo; y, en fin, por el de D. Federico Requejo pueden emplearse además la administración directa por la Hacienda y los conciertos gremiales, pero nunca el reparto.

Lucha con la realidad, y es por tanto ineficaz proscribir cualquiera de estos medios de administración, y lo único acertado, según la experiencia enseña, es autorizarlos todos, con las limitaciones que se quieran para el reparto, según se hace por la legislación vigente del impuesto, porque es un medio de exigirlo que lo desnaturaliza, convirtiéndose de indirecto en directo. Que la experiencia enseña que deben autorizarse todos esos medios de administración es tan cierto, que hay muchísimos pueblos, como unos 8.000 en la Península é Islas adyacentes que emplean el repartimiento, porque no

logran ni los conciertos gremiales, ni el arriendo, ni es practicable en muchos la administración directa.

El más distante de la realidad en este punto es el proyecto del Ayuntamiento de Nava del Rey, porque sólo autoriza que se administre el impuesto por arriendo. En apoyo de su opinión, dice, que „de este modo se recauda en la mayor parte de los pueblos vinícolas el arbitrio municipal de *correduría*, principal de sus ingresos, que los rematantes cobran personalmente sin dependencia alguna y sin necesidad de presenciar las ventas, pues los contratantes, las cuadrillas de mozos que hacen los envases, los porteadores, intermediarios y oficinas en que se hacen los embarques, les suministran cuantos informes necesitan para realizar sus derechos.“

Afirmo la exactitud de estos hechos, porque también me constan de ciencia propia; pero como al propio tiempo me consta la ineficacia de los intentos de arriendo del impuesto de consumos durante muchos años en un número de pueblos tan crecido, como el que dije antes, no he de dar más valor á los primeros, que se refieren á cosa diferente, siquiera sea análoga al impuesto de consumos, que á los segundos que atañen á éste. Yo no sé por qué el fenómeno ocurre; no me atrevo á afirmar que así suceda porque el impuesto de consumos no sea sólo un recurso municipal, como el arbitrio de *correduría*, sino más principalmente un recurso del Estado ó porque grave más fuertemente al contribuyente que aquel arbitrio; pero el hecho es que así suceden las cosas, y la realidad tiene un valor tan grande que sería insensato desconocerlo. Nótese, además, que las costumbres y tradiciones varían con los pueblos, y que lo que en unos es facil y sencillo en otros es complicado é imposible.

Dejando ya á un lado las observaciones á los proyectos de que trato, voy á intentar la demostración de los productos que se obtendrían por la aplicación del proyecto de Cusano, examinando al efecto la que éste hace.

El resultado, según ella, es de 52,6 millones de pesetas, si se calcula un consumo individual de 75 litros por habitante al año; y si de 60, el producto sería de 42,1 millones; pero deduciendo de una y de otra cantidad los 32 millones en que se rebajarían los actuales encabezamientos del impuesto de consumos, quedaría un beneficio líquido para el Tesoro de 22,6 millones en el primer caso y de 10,1 millones en el segundo.

Una vez más quiero fijar la atención sobre estas ideas.

El Estado, por medio de los encabezamientos actuales, cobra hoy una vez el impuesto de consumos sobre los vinos y lo volvería á cobrar por el nuevo impuesto. Para no cobrarlo dos veces habrá de re-

bajar aquellos encabezamientos en la cantidad que corresponda al actual impuesto, quedándose tan sólo con el nuevo. Pero ¿qué se hace de los recargos municipales? ¿Se consiente que los ayuntamientos obtengan su valor con otros impuestos ó recargando otras especies? Queda suficientemente discutido este punto, y no es esto lo que se quiere ni lo quiere el señor Marqués de Cusano, puesto que es condición indispensable que el actual impuesto de consumos sobre los vinos se convierta en otro sobre los vinos mismos. Pues en tal caso será forzoso que suceda una de estas tres cosas, á saber: que los ayuntamientos queden completamente indotados, que sigan cobrando los recargos como en la actualidad, ó que el Estado se encargue de cobrarlos para ellos y devolvérselos. Lo primero lo hace ya el proyecto de que se trata; pero es totalmente insostenible. Si se hace lo segundo, que también lo rechaza el proyecto, no será ya el impuesto de cinco pesetas por hectólitro, puesto que esto es sólo para el Estado, sino de diez pesetas por la misma unidad, ya que los recargos pueden igualar al impuesto del Tesoro, lo cual sería igualmente insostenible. Y, finalmente, si el Estado ha de recaudar á la vez su parte y la de los Municipios, el déficit en el presupuesto es evidente. Nadie puede saber, en efecto, cuál es la porción que corresponde á los vinos en la cifra total que por consumos figura en el presupuesto; pero, aceptando la idea corriente, aunque injustificada, de que la mitad de esa cifra corresponda á aquel concepto, fijando en números redondos la una en 80 millones de pesetas resultaría para la otra 40 millones; pero los recargos municipales pueden llegar á importar otros 40, y como por la cuenta del Sr. Marqués de Cusano sólo saca la Hacienda 42, ó tendría que indemnizar á los ayuntamientos por la supresión de los recargos con sólo dos millones de pesetas ó tener un déficit en el presupuesto comparable con el de los actuales rendimientos.

Debe notarse, además, que para hacer este cálculo, que se basa sobre el consumo, sería preciso que los encabezamientos, que hace forzosos ó posibles, se basaran igualmente en el consumo y no en la producción, y que si se basan sobre ésta se haga la cuenta con relación á ella misma. Si los encabezamientos se determinan por la producción, rebajada en un 20 por 100 y multiplicada por el tipo de gravamen, la cuenta final debe ser ésta: 30 ó 40 millones en que se calcula la producción, ó sean 24 y 32, después de rebajar el 20 por 100, multiplicados por cinco pesetas arrojan un total de 120 ó 180 millones de pesetas, que es una buena contribución.

Y no vale decir que sólo debe pagar derechos el vino que se destina al consumo personal, puesto que deben devolverse los que se paguen por el que se dedique al consumo industrial y á la exportación;

porque en tal caso los encabezamientos serán totalmente ineficaces, y para determinar á la postre el verdadero cargo á cada Ayuntamiento habrá que hacer una liquidación laboriosa y difícil, reduciéndose el impuesto á lo que buenamente quieran pagar los contribuyentes y los ayuntamientos. ¿Para qué el encabezamiento, cuya ventaja capital es la de sujetar á la Corporación municipal á la recaudación de una cifra determinada de la que corresponde, si el encabezamiento no va á obligar á su pago? ¿Podrá ser el impuesto, como se pretende, al consumo personal? ¿No resultará que el derecho será mayor que el establecido, porque vendrá á pesar sobre el que realmente se consume, todo el que se queme, se pierda, etc., etc.?

Y si el encabezamiento se hace por la producción y el cobro por la venta ¿pagarán los ayuntamientos, á quienes ya se les quita el recargo municipal, la diferencia entre lo que se produce y se consume?

No hay tal impuesto sobre la venta sino sobre la producción donde se cobra por encabezamientos y sobre la compra donde se haga por el otro procedimiento; el uno es onerosísimo y el otro incobrable.

Esto que digo de la influencia del encabezamiento ó de su terrible injusticia, si se pretende que sea eficaz ó que su cifra obligue al pago en el proyecto del Sr. Cusano, es aplicable á todos los demás que lo admiten y lo basan sobre la producción, pudiendo remediarse su pesadumbre inmensa por el proyecto de Nava del Rey, si fuera aceptable aquella limitación suya de que el encabezamiento consistirá en definitiva en la cantidad que se dé como precio del arriendo por el impuesto.

Resumiendo ahora las observaciones capitales al nuevo impuesto que se propone en todos los proyectos de este grupo ó al impuesto sobre el vino al extraerlo de la bodega, que pagará el comprador, diré que con su establecimiento perderá la Administración por lo que se complicará; perderá la riqueza pública porque se gastará más en la Administración de la Hacienda; se perjudicará el contribuyente porque la circulación y el tráfico estarán más entorpecidos; no podrá el impuesto gravar sólo el consumo personal, como se desea, si se aceptan los encabezamientos con los Municipios, y si se pretende que así sea, á pesar de ellos, se complicará mucho su determinación ó habrá que hacer con los ayuntamientos en cada año liquidaciones laboriosísimas y difíciles, perdiéndose en ellas muchos valores; y, en fin, si se prescinde de los encabezamientos, ó cobra la Hacienda por agentes propios, con todos los inconvenientes que esto tiene, por el inmenso coste de la Administración y por las infidencias que se cometerían, ó comisiona al efecto á los ayuntamientos, sufragando también el coste de la Administración, que si sería menor que

en aquel caso, adolecería de más languidez y menos eficacia, porque quien administra mal lo propio no ha de administrar mejor lo ajeno.

Abrigo la esperanza de que los razonamientos que preceden demuestran todas las conclusiones que enuncié al comenzar el estudio del proyecto del señor Marqués de Cusano, cuyo planteamiento sería imposible sin reformas esenciales. Algunas de ellas se subsanan en los otros proyectos, y particularmente en el de la Nava del Rey, que lo hace cobrable por medio de guías ó documentos administrativos adecuados y no deja indotados á los ayuntamientos; pero, en suma, aceptada la base, debe modificarse en su desenvolvimiento al objeto de evitar los errores señalados.

TERCER GRUPO

Proyectos que respetan la constitución actual del impuesto sobre el vino, pero aspiran á una reforma en sus tarifas.

El proyecto más completo y mejor pensado de los de este grupo es el de D. Mateo Lleó, representante de la región de Barcelona, y por cuya exposición empezaré, siguiendo con el de D. José Vidal, representante de la región de Valencia, el de la Comisión de Viticultores de Haro y el de la Cámara de Comercio de Tarrasa, mencionado en último término, más que el proyecto, las aspiraciones de los cosecheros del Campo de Cariñena (Zaragoza).

Según D. Modesto Lleó, representante de la región de Barcelona, deben reducirse á dos las actuales clases de población de las tarifas, de modo que sólo haya dos derechos para el vino: uno correspondiente á las poblaciones hasta 5.000 habitantes, que consistirá en pesetas 2,50 el hectólitro, y otro el respectivo á las que tengan de 5.001 en adelante, que será de cinco pesetas por hectólitro; derecho que podrán recargar los ayuntamientos en un 100 por 100 para atender á sus gastos.

Cuando haya necesidad de recurrir al repartimiento para recaudar el impuesto, se adoptarán las bases siguientes: 1.^a En la categoría inferior, cada cabeza de familia contribuirá con el importe de tantos jornales de bracero en la localidad cuantos sean los individuos de la familia mayores de 15 años. 2.^a En las restantes categorías la cuota será igual á la de la infima, aumentada en una cantidad proporcional á su riqueza amillarada, traducida en jornales. 3.^a Para las personas pudientes se observará lo actualmente establecido ó se tendrán presentes los signos demostrativos de su posición para graduarla.

Se suprimen las agremiaciones obligatorias de que tratan los artículos 11 de la Ley de 1888 y 107 del Reglamento vigente.

Añade el proyecto que „si la disminución de tipos motivara la modificación de los encabezamientos actuales, estos podrán serlo en una proporción tal, que la renta dé un producto no inferior á 40 millones de pesetas para el Tesoro. Si alguna población no admitiera el nuevo señalamiento deberá pactarse con ella la participación en los aumentos, que por la rebaja de las tarifas tuviera el producto del impuesto sobre el vino.“

Los productos que darían los nuevos derechos al vino se calculan de la manera siguiente:

El impuesto á los tipos que se proponen, daría:

Las poblaciones de

1. ^a clase tienen	9 587 203 habitantes á 0,75 hectólitros al año	7.190.402 hectólitros que producirían á 2,50 pesetas uno	17.976.000 pesetas.
2. ^a »	» 3.617.794 »	» 2.713.345 »	» 13.566.727 »
3. ^a »	» 1.331.059 »	» 998.294 »	» 4.991.471 »
4. ^a »	» 1.034 328 »	» 775.746 »	» 3.878.730 »
5. ^a »	» 889.125 »	» 666.844 »	» 3.331.220 »
6. ^a »	» 1.190.725 »	» 893.044 »	» 4.465.220 »
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	17.650.234	13.237.675	48.214.368
			<hr/>

Si los encabezamientos hubiesen de rebajarse en proporción á la diferencia del tipo del impuesto, tendríamos:

En 3. ^a clase por diferencia de 1,25 pesetas por hectólitro	1.247.858 pesetas.
En 4. ^a » por íd. de 3,75 »	» 2.909.045 »
En 5. ^a » por íd. de 5 »	» 3.334.220 »
En 6. ^a » por íd. de 7,50 »	» 6 697.830 »
	<hr/>
<i>Suman</i>	14.188.953

La diferencia de 34.025.415 pesetas es lo que se recaudaría, faltando hasta los 40 millones, que son el producto objetivo del impuesto, menos de seis millones que se embeberían fácilmente en los encabezamientos, ó se obtendrían por el aumento de consumo.

D. José Vidal, representante de la región de Valencia, ha presentado también un tercer proyecto, que se basa sólo en la reforma de las tarifas. Según él, los actuales derechos de tarifa, que son seis, para otras tantas clases de poblaciones, deben graduarse más, elevándolos á nueve; y no sólo debe hacerse una progresión más escalonada que la actual, sino que además debe rebajarse el derecho al vino desde un 10 por 100 en la primera clase ó la inferior hasta un 60 por ciento en la novena ó superior. Para compensar estas rebajas deben aumentarse los derechos á otros artículos ó especies tarifadas en sentido progresivo y en razón inversa á la rebaja del derecho al vino.

A los Municipios se les facultará para gravar los artículos que no sean de primera necesidad, principalmente los de lujo, hasta por una cuarta parte de su valor real, para indemnizarles del perjuicio que pudieran experimentar sus ingresos por la reforma.

(Omite los estados demostrativos y ofrece presentarlos á la Comisión).

La Comisión de Viticultores de Haro (Logroño), propone la siguiente tarifa:

	16 litros,	Hectólitro.
En poblaciones hasta 4.000 habitantes..... ..	0,25 ptas.	1,562
» de 4.001 á 10.000..... ..	0,50 »	3,124
» de 10.001 á 20.000..... ..	0,65 »	4,062
» de 20.001 á 40.000..... ..	1,00 »	6,25
» de 40.001 á 100.000..... ..	1,25 »	7,812
» de 100.000 en adelante.	1,50 »	9,374

Deberá exceptuarse de pago el vino destinado á la fabricación de alcoholes y aguardientes.

En fin, dicha Comisión aboga por que el impuesto se recaude por medio de arrendatarios, y termina proponiendo, para remediar el déficit de recaudación que pudiera resultar, y que no espera, porque aumentará en gran escala el consumo interior del vino, una porción de medios que sería largo examinar.

La Cámara de Comercio de Tarrasa opina que deben rebajarse los derechos sobre el vino en las grandes poblaciones y modificarse el procedimiento para el adeudo, de suerte que queden suprimidos los aforos administrativos en los almacenes y en las bodegas; y al efecto, propone que en los pueblos en que se cobre el impuesto á la entrada de las especies adeude la uva, previa una equivalencia que se determine de antemano entre la uva y el mosto, de suerte que se sepa qué cantidad de vino corresponde á otra dada de uva, y con la

obligación de devolver los derechos pagados sobre las cantidades de caldos que después se extraigan de la localidad.

Cuanto á las poblaciones en que el impuesto se cobra por reparto, propone dicha Cámara que para la fijación de las categorías de los contribuyentes se tome en cuenta „la condición de la casa“ que habitan.

En fin, dicha Comisión entiende que como mejor se contribuirá á mejorar la situación de la riqueza vinícola sin detrimento para el Tesoro, será „prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, imponiendo un fuerte impuesto á los alcoholes industriales y aliviando de él á las destilerías de vino rurales,“ porque se aportaría del consumo personal una gran cantidad de vinos de baja graduación, que son los que ordinariamente se emplean para la adulteración con los alcoholes industriales mal rectificadas y otras sustancias nocivas á la salud, restando entonces los vinos de mejor calidad, cuya exportación se facilitaría permitiendo su encabezamiento con el alcohol vínico sin pago de derechos.

Los cosecheros del Campo de Cariñena se limitan á consignar su aspiración de que se aminoren los derechos del vino y no se autorice arbitrio alguno local sobre este artículo, pero no presentan solución alguna al efecto.

Algunos de los razonamientos que preceden tienen aplicación á los proyectos de este grupo y pueden darse por examinados en esa parte; pero requieren mayores desarrollos en lo que se relaciona con las tarifas, con los encabezamientos y con los repartos vecinales, que no es posible pasar en silencio, y como sobre tales extremos he manifestado opiniones en las Cámaras de Comercio, en reuniones de viticultores, en artículos de periódicos y en discusiones del Congreso, que no he de negar hoy habiéndolas defendido ayer, habrá de dispensármeme que entre en algunas consideraciones de carácter general, siquiera sea brevemente.

Es esto para mí tanto más inexcusable, cuanto que ya al consumir el primer turno en contra del presupuesto último de ingresos, expuse latamente las razones que me persuaden de que no puede intentarse la supresión ni modificación ni estudio siquiera de un impuesto sin relacionarlo en sus influencias con todos los demás que forman en conjunto el sistema tributario de un país, y menos aún estimo que pueda tomarse una parte de alguno, destacándola de él mismo para su examen aislado y exclusivo.

Y no sólo espero que habrá de dispensármeme esto, sino que confío en que no habrá de exigírmeme una solución definida, basada en el pensar que toda crítica es fácil y resolver difícil, y que quien encuen-

tra mal unos proyectos debe tener otros en preparación, porque en el mismo discurso que dejó mencionado pretendí demostrar que no era dable llegar á introducir modificaciones ni á plantear impuestos sino sobre la base de estadísticas especiales, numerosas, muy meditadas y de absoluta confianza, de que hoy se carece, y que no se obtendrán jamás mientras la administración de la Hacienda no se organice por funciones, de acuerdo con las ideas ya manifestadas por el actual señor Ministro del ramo. Con estos elementos cada uno, y aun yo mismo, hallaría fácil la tarea ó hacedero el propósito, mientras que sin ellos es para todos inaccesible.

Y empiezo ya tomando, para desenvolverlos, algunos conceptos expuestos en la introducción á este trabajo.

Los impuestos indirectos sobre el consumo alcanzan una generalidad y una importancia que no está en relación con su justicia, porque los condena la razón por injustos, por antieconómicos, por costosos y por promovedores de la inmoralidad.

Tienen, sin embargo, la importancia á que me he referido, porque busca el Estado con todo empeño el capital ó las utilidades que ha de sujetar á la contribución, y los ciudadanos se los ofrecen tan mermados, se dan tal arte para ocultarlos, que aquél desmaya en sus investigaciones y, apremiado por la necesidad de vivir, recurre á verdaderos arbitrios financieros, que no impuestos.

La mencionada ocultación de riqueza, para los efectos de las contribuciones directas, y á la vez los gastos de la nación, no siempre bien establecidos ni ponderados, fomentan los impuestos indirectos, cuya atenuación incumbe en primer término al cuerpo social por el convencimiento de su desacertada conducta, y al Gobierno por la mejor administración de los directos y de los recursos todos del Estado.

Decía ya Garay en el preámbulo al Real decreto de presupuestos de 30 de Mayo de 1817, que las citadas ocultaciones de riqueza exigían, para dar satisfacción á la justicia, que se estableciese el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en los puertos habilitados para el comercio exterior, en los que aquéllas eran más importantes, porque hay en dichos puntos „extranjeros y otros que no tienen bienes conocidos ni dentro ni fuera de ellas, y, sin embargo, están domiciliados en semejantes sitios y poseen ó manejan caudales medianos ó considerables; y aunque solamente pudiera decirse que son perjudicados los propietarios del campo y pueblos subalternos, que pagando su contribución viven en las poblaciones administradas en que nada tienen, todavía resulta un bien moral y político de suma conveniencia para la pureza de las costumbres y fomento de la agri-

cultura, primer manantial de la riqueza española, cual es el de hacer por este medio más estimable la habitación de los campos y menos atractiva la de las grandes ciudades, á no ser que muevan á residir en ellas otros particulares intereses“ que autorizan también entonces el impuesto.

Aun con todos sus inconvenientes, sería tolerable el impuesto de consumos si no se gravasen en virtud de él una porción de especies que son de absoluta y primera necesidad como el pan, las legumbres secas, el aceite y la carne. La primera condición exigible á una especie para que sea gravada por dicho impuesto, es la de que, siendo de general consumo, no sea, sin embargo, de absoluta necesidad; y por esto se señala como los artículos más propios para este impuesto los siguientes: el tabaco, el café y otros artículos coloniales, la sal, el alcohol, la cerveza, el vino y la sidra.

Claro es que en España, al intentar una reforma en el impuesto de consumos, no puede pensarse, como he dicho más arriba, en aligerar el gravamen que pesa sobre el vino, haciéndolo recaer sobre el tabaco, porque este es objeto ya de un monopolio; ni sobre el café, el azúcar, el cacao, el the y otros artículos coloniales, porque éstos, además del derecho de aduanas, satisfacen ya en éstas al ser importados un fuerte derecho de consumo; ni sobre la sal, porque ya está también gravada en la tarifa de este impuesto á la entrada de las poblaciones; ni sobre el alcohol y los licores, porque son objeto de un impuesto especial: por virtud de todas estas eliminaciones resulta que cuando se trata de aligerar el gravamen sobre el vino se tienen todas las puertas cerradas para establecerlo sobre otras especies más apropiadas que él para el impuesto. Más claro: que no pudiendo prescindirse de los productos actuales del impuesto de consumos, y habiendo de aliviar la triste situación de la producción vinícola del país, casi no queda otro camino que el de una verdadera iniquidad, cual es la de extremar el impuesto sobre los artículos de primera y absoluta necesidad. Por esto, el problema que se ha propuesto resolver el Gobierno, es tanto más laudable cuanto es más difícil y beneficioso.

Conviene advertir, desde luego, que en España la tarifa del impuesto sobre el vino no tiene la transcendencia en el consumo de este artículo que se supone por muchos, pues ocurre que en unos 8.000 ayuntamientos no se cobra según tarifa á la entrada de las especies en las poblaciones, sino por repartimiento, cuyas cuotas se establecen, no en razón al consumo de las especies tarifadas, sino en relación á la riqueza con que los ciudadanos contribuyen por los impuestos directos, viniendo á ser así un recargo de éstos, no obstante

los repetidos y constantes esfuerzos de la Administración en contrario; lográndose á lo más por este medio en contadas localidades, porque son pocas las personas de recursos que de ordinario viven en ellas y no pagan nada por territorial é industrial, que contribuyan éstas por algún concepto, pues de otra suerte se librarian en absoluto de levantar las cargas del Estado.

Resulta de este modo de recaudación, tan extendido y general, que el impuesto no viene á afectar al vino especialmente, sino á gravar todos los ramos de la riqueza del país.

Sólo en unos ochocientos ayuntamientos ó poblaciones puede estimarse el número de los en que se cobra el impuesto á la entrada de las especies, correspondiendo dicha cifra á los que tienen más de 5.001 habitantes (exceptuando, por supuesto, de uno y otro cálculo los de las Provincias Vascongadas y Navarra), los cuales dan un total de población de ocho millones en cifras redondas. Unicamente de este número de habitantes puede esperarse un aumento en el consumo del vino por la rebaja de los derechos de tarifa, en cuanto éstos puedan influir por sí solos en dicho aumento, pues claro es que, en todo caso, depende de la situación económica del país respectivo.

Es de advertir, además, que de dichos ocho millones de habitantes, cinco corresponden á poblaciones que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes y de 12.001 á 20.000 en que el derecho del Tesoro por litro es sólo de 5 y de 6,25 céntimos respectivamente, cabiendo, por lo tanto, una pequeña reducción en ellos, y que restan sólo tres millones de habitantes, en cuyo consumo puede influir favorablemente la rebaja, que son precisamente los que corresponden á las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de más de 30.000 habitantes, pues en éstas oscilan los derechos entre 8,75 y 12,50 céntimos por litro.

Como se ve, la disminución de derechos ha de tener mucho menor alcance y transcendencia para la riqueza vinícola del que se espera por muchos, y no es de esperar, por otra parte, que por arte de encantamiento, y no obstante todas las disposiciones adoptadas por la Administración para restringir el uso de repartimiento vecinal, se cambie la realidad de la noche á la mañana y se logre lo que nunca se pudo conseguir desde que se estableció el impuesto, ó sea que se generalice y extienda el medio de cobrarlo á la entrada de las especies en las poblaciones.

Aun con la conciencia del escaso alcance que tendrá para la producción vinícola del país la determinación que se adopte, pues pienso que lo único eficaz en este punto sería administrar más las contribuciones directas y contener cuanto se pueda los gastos públicos,

como me complazco en reconocer que se propone el Gobierno, para ir reduciendo cada vez más la cifra que sea preciso obtener del impuesto de que trato, aun en tal creencia, repito, paso á tratar de la tarifa.

Al establecer un impuesto sobre el consumo debe procurarse que los derechos á las especies sean tales que no estimulen al fraude y que graven al artículo con la mayor justicia posible. Al efecto, y supuesto que sea preciso gravar hasta los artículos de primera y absoluta necesidad, debe tenderse á que los derechos sean lo más bajos que sea posible para éstas, más altos para las que sean de general consumo, pero no de precisa necesidad, y más aún para las que tengan un consumo restringido, de modo que el derecho crezca al compás que el consumo se restrinja, y á la vez debe tenerse presente su volumen, de suerte que dentro de cada grupo de especies, clasificadas por su extensión en aquél, se graven más las de mayor volumen, por ser difícil su introducción ilegítima, y menos las de volumen menor por la razón contraria, ó sea por ser más fácil el fraude.

Estos principios, que son buenos para tenidos en cuenta al plantear ó establecer el impuesto de consumos, como he dicho, no deben aplicarse sin temor á grandes trastornos, cuando se tiene una Hacienda establecida que no ofrece sobrantes y mucho menos si está desequilibrada.

Consignados, pues, dichos principios para lo que pudiera convenir, paso á examinar los proyectos del tercer grupo.

El proyecto de D. Modesto Lleó, representante de la región de Barcelona, estableciendo sólo dos tipos de gravamen para el vino á la entrada en las poblaciones, uno de 2,50 pesetas por hectólitro en las que tienen hasta 5.000 habitantes, y otro de cinco en las demás, recargables uno y otro por los ayuntamientos en un 100 por 100 para atender á sus gastos, no altera la situación en lo que respecta á las primeras poblaciones, porque continuará cobrándose en ellas el impuesto por reparto, como hasta el presente, y comenzará á sentirse sólo el beneficio en la tercera clase de población ó en la que comprende las poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes, en las que se reducirá el derecho para el Tesoro sólo en 1,25 céntimos por litro, 3,75 en las que tienen de 20.000 á 40.000; 5,80 en las que tienen de 40.001 á 100.000, y 7,50 en las que tienen de 100.001 en adelante.

Con arreglo al proyecto tercero de D. José Vidal, representante de la región de Valencia, los derechos no deben ser dos, como propone el Sr. Lleó, ni seis siquiera, como los actuales, sino nueve, rebajándose el derecho al vino desde un 10 por 100 en la primera clase ó la inferior, hasta un 60 por 100 en la novena ó superior, de suerte que

esos nueve grados en el derecho oscilen entre el mínimo de 2,20 y el máximo de 5,50 sin recargo municipal, compensándose estas rebajas con aumentos en los derechos á otros artículos tarifados. No es posible puntualizar por falta de desarrollo en el proyecto de D. José Vidal el beneficio que supondría la reforma con relación á los derechos vigentes.

Por el proyecto de los viticultores de Haro se fijan seis derechos ó tipos correspondientes á otras tantas clases de población, sólo que se alteran los términos de clasificación en las tres primeras clases, que en vez de las que establece la tarifa, serán estas:

Poblaciones hasta 4.000 habitantes.

„ de 4.001 á 10.000.

„ de 10.001 á 20.000, subsistiendo las demás

„ de 20.001 á 40.000.

„ de 40.001 á 100.000.

„ de 100.001 en adelante.

La cuota de derechos y su comparación con la que rige, son:

CLASES.	TARIFA vigente.	TARIFA de los viticultores de Haro.	DISMINUCIÓN de derechos en el último proyecto.
1. ^a	2,50	1,562	0,938
2. ^a	5,00	3,124	1,876
3. ^a	6,25	4,062	2,188
4. ^a	8,75	6,250	2,500
5. ^a	10,00	7,812	2,188
6. ^a	12,50	9,374	3,126

En fin, la Cámara de Comercio de Tarrasa se limita á indicar que se deben rebajar los derechos del vino en las grandes poblaciones, pero sin decir en cuánto ni en cuáles, limitándose los cosecheros del Campo de Cariñena á consignar su aspiración de que se aminoren los derechos y no se autorice impuesto local alguno sobre este artículo, del que tampoco son partidarios los viticultores de Haro.

De todo resulta que la opinión pública desea una rebaja en los derechos al vino y una nueva clasificación de las poblaciones, cuyos extremos voy á dilucidar.

Ya expuse en la introducción á este dictamen los derechos mínimo y máximo al vino que habían regido desde 1845 á la fecha, y á la simple vista se pudo observar que, si ya desde su principio fueron altos, el mal se fué agravando á medida que el tiempo transcurrió, llegándose á la actual situación en que el mínimo de gravamen al

hectómetro puede ser hasta de cinco pesetas en las poblaciones que tienen hasta 5.000 habitantes, y hasta 25 en las que tiene de 100.001 en adelante, si los ayuntamientos utilizan la facultad de recargar el derecho del Tesoro en un 100 por 100.

En efecto, comparando nuestros derechos mínimo y máximo al hectómetro en 1845 con los que á la sazón regían en Francia para la entrada del vino en las poblaciones, se obtienen los resultados siguientes:

	Tarifa española.	Tarifa francesa.	Diferencia contra la 1. ^a
Derecho mínimo al hectómetro...	1,00	0,55	0,05
Id. máximo íd.....	10,15	4,60	5,55

Ni aun incluyendo en el derecho á la entrada del vino en Francia el derecho impuesto á la circulación, resultaba la comparación benéfica para el derecho español, segun se demuestra en lo que sigue:

	Tarifa española.	Tarifa francesa.	Diferencia contra la 1. ^a
Derecho mínimo al hectómetro, incluyendo para Francia el de circulación y el de introducción.....	1,00	0,95	0,05
Derecho máximo íd. íd. íd.....	10,15	5,00	5,15

Hay más todavía, y es que, aun computando para la comparación el mayor derecho de circulación en Francia á la sazón, sumado al derecho de entrada tampoco nos es benéfica, segun se expresa á continuación:

	Tarifa española.	Tarifa francesa.	DIFERENCIA Á	
			Favor de la 1. ^a	Contra la 2. ^a
Derecho mínimo al hectómetro.	1,00	1,15	0,15	»
Idem máximo al íd.....	10,15	5,20	»	4,95

Por donde se ve que si bien en este caso resulta beneficio para el derecho mínimo á la tarifa española, en cambio es considerable el daño que resulta en su contra respecto del derecho máximo.

No tengo noticia de que se hayan alterado los derechos franceses, y si se comparan con los actuales nuestros, aun tomando por base para la comparación los mayores derechos de circulación y de entrada posibles en Francia para el vino en barriles, que en los primeros son los que se aplican á la circulación para departamentos no limitrofes, y respecto de los segundos los que rigen para los departamentos de 4.^a clase, ó sean los más ricos, también la comparación nos es grandemente perjudicial.

	Tarifa española.	Tarifa francesa.	Diferencia contra la 1. ^a
Derecho mínimo al hectólitro...	2,50	2,20	0,30
Idem máximo al íd.....	12,50	7,50	5,00

Sólo haciendo la comparación de los derechos actuales nuestros con los de circulación y entrada al vino en botellas en Francia, se observa beneficio para nuestros derechos.

	Tarifa española.	Tarifa francesa.	Diferencia á favor de la 1. ^a
Derecho mínimo al hectólitro...	2,50	6,15	3,65
Idem máximo al íd.....	12,50	14,30	1,80

Ha de inferirse de todo lo dicho, que si puede ser tolerado nuestro derecho mínimo de tarifa, no así el máximo, que es extremadamente alto, representando en bastantes ocasiones igual cantidad que el valor originario de la mercancía y mayor en algunas. De aquí el máximo derecho de cinco pesetas que propone el Sr. Lleó, el máximo también de 5,50 que propone el Sr. Vidal y el máximo de 9,374 pesetas que proponen los viticultores de Haro, y, en general, las propuestas de derechos de todos los autores de proyectos.

Ya consigné al comienzo de este dictamen la evidente desproporción con que se consignó desde luego el derecho máximo, el cual no ha sido corregido con los mayores aumentos que el mínimo ha tenido desde 1845 á la fecha, pues si bien creció hasta un 150 por 100, en cambio el máximo, que debiera haber permanecido estacionado para obtener la proporción deseable, evitando su exorbitancia actual, aumentó también en un 23,75 por 100.

Justificados son, por tanto, los clamores de la opinión y la preocupación del Gobierno, pues ya fué mucho elevar el derecho vigente por la tarifa de 1864, de 8,64 pesetas por hectólitro á 10 pesetas á que llegó por la de 1874, siendo extremado, por último, que el derecho llegase por la de 1876 á la cantidad actual de 12,50 pesetas por hectólitro.

¿Y cómo no ha de estimarse exagerado este derecho que comprende cinco veces el mínimo?

En efecto: no debe prescindirse al fijar los derechos al consumo, de la cuantía de los medios de subsistencia de las clases que viven de su trabajo personal, por ser las más numerosas y las que principalmente deben tenerse presentes al decretarlos, porque de otra suerte ó pensando sólo en los recursos de las clases pudientes se cometen graves injusticias por falta de proporcionalidad, supuesto que al introducirse las especies en las poblaciones se ignora á quien van destinadas, y fijando la vista en dichas clases que viven del trabajo personal

¿cómo puede desconocerse, estableciendo comparaciones exactas ó entre términos análogos, que los recursos de ellas en los grandes centros no quintuplican los que disponen en las poblaciones chicas? Aceptando este criterio para la fijación de los derechos y ajustándose á él, casi lo sumo que puede admitirse es que el máximo represente con respecto al mínimo un doble ó que aquél sea un 100 por 100 mayor que éste.

Medios hay para que el pudiente contribuya como tal al impuesto de consumos por lo que respecta al vino, pero no es justo que al establecer los derechos, tratándose de uso general, sólo por esa consideración se dificulte la subsistencia.

Esos medios son claros y notorios y en el fondo no constituyen una novedad en la historia del impuesto español. La tarifa de 1845 imponía diferentes derechos al vino común, al generoso y al extranjero, siendo dobles para el segundo que para el primero y triples ó cuádruples para el último, pero estas distinciones desaparecieron bien pronto y llegamos al derecho único para los vinos de todas clases. Ciertamente por la razón que consigné anteriormente no cabe imponer al vino extranjero un impuesto interior mayor que el que se aplique al de producción nacional; pero hoy, por la evolución de la industria vinícola entre nosotros, cabe, sin faltar al principio de igualdad de trato para los vinos, cualquiera que sea su procedencia, establecer diferentes derechos para el vino en odres, barriles y en botellas, de suerte que el respectivo al primero sea el más bajo, más alto que éste el correspondiente al segundo y más aún el respectivo al tercero. Sobre estar recomendado esto por la razón, porque paga más lo que vale más, y es, por tanto, de consumo más restringido, no constituye ninguna novedad, pues Francia aceptó desde luego el principio de gravar con derechos diferentes al vino en barriles y al vino en botellas, representando el correspondiente á éste un 50 por 100 más que el derecho más alto correspondiente al primero.

De resultas de lo expuesto, aun con la conciencia de que todavía es alto, pudiera fijarse el derecho máximo al hectólitro en nueve pesetas para el Tesoro, beneficiándose con esto en 0,374 el propuesto por los viticultores de Haro, no reduciéndolo á menor cantidad, porque tal cifra tiene en su abono la propuesta de estos interesados, que pertenecen á una región esencialmente vinícola, y porque las circunstancias apuradas del Tesoro no permiten mayor alivio en el gravamen.

Difícil es establecer términos racionales para la clasificación de las poblaciones al efecto de escalonar el derecho de tarifa, y á falta de datos para poder ajustar á ellos una nueva, aceptemos los actua-

les, dejando á un lado desde luego por deficientes los dos grupos únicos que el Sr. Lleó propone que se establezcan.

Para escalonar los derechos con el menor perjuicio posible para el Tesoro y para el contribuyente, y supuesto que la lesión de éste se estima por regla general que nace desde que el derecho del Tesoro pasa de cinco pesetas por hectólitro, pudiera establecerse la siguiente escala de derechos:

1. ^a clase.	Poblaciones hasta	5.000 habitantes	2,50 hectólitro.
2. ^a »	»	de 5.001 á 12.000	5 » »
3. ^a »	»	de 12.001 á 20.000	6 » »
4. ^a »	»	de 20.001 á 40.000	7 » »
5. ^a »	»	de 40.001 á 100.000	8 » »
6. ^a »	»	de 10.0001 en adelante	9 » »

Si el total gravamen no pudiera exceder de esta cifra se habría dado un paso importante, en cuanto lo consienten las necesidades del Tesoro, para favorecer la producción vinícola del país, pero la necesidad de no dejar indotados los presupuestos municipales, su puesta la ineficacia de los medios supletorios al efecto propuestos hasta ahora, obliga á tolerar un recargo municipal sobre dicho artículo. Importante es el cuánto de ese derecho, y supuesto que hay noticias de que muchos ayuntamientos no le utilizan hasta el límite máximo de 100 por 100, que consiente la legislación actual, sería aceptable para lo sucesivo que no pudiera traspasar la cifra en que hasta aquí ha consistido, y que se redujera proporcionalmente á la cantidad en que aumente los recargos municipales sobre las contribuciones directas, en virtud del descubrimiento sobre riqueza oculta á que llegue la Administración con las disposiciones adoptadas recientemente.

No puede puntualizarse, por tanto, la cantidad á que ascendería el recargo municipal, y haciendo la comparación entre los nuevos derechos para el Tesoro y los actuales, á fin de que la diferencia se perciba al golpe de vista, se obtienen los resultados siguientes:

	TARIFA vigente.	TARIFA que se propone.	DIFERENCIA á favor de ésta.	NÚMERO de habitantes á que afecta el beneficio.
1. ^a clase.....	2,50	2,50	»	»
2. ^a	5	5	»	»
3. ^a	6,25	6	0,25	1.348.193
4. ^a	8,75	7	1,75	944 703
5. ^a	10	8	2	837.791
6. ^a	12,50	9	3,50	1.187.640

Si se acepta el término medio de consumo individual de vino de 75 litros por año, que fijan muchos, entre ellos el Sr. Lleó, el beneficio para la riqueza vinícola que se obtendría por la reforma y por lo que toca al derecho del Tesoro, se demuestra á continuación:

3. ^a clase	1.348.193 habitantes que consumen hectólitros	
	1.011.144 × 0,25.....	252.786 »
4. ^a »	944.703 habitantes que consumen hectólitros	
	708.527 × 1,75.....	1.239.922,25
5. ^a »	837.791 habitantes que consumen hectólitros	
	628.343 × 2.....	1.256.686 »
6. ^a »	1.187.640 habitantes que consumen hectólitros	
	890.730 × 3,50.....	3.117.555 »
<u>TOTAL.....</u>		<u>5.866.949,25</u>

Y á propósito de la disminución de derechos en el consumo interesa mucho dejar consignado, para desvanecer un error muy extendido, que sólo en muy contados casos produce aquella el efecto de aumentar los valores del impuesto. Para que esto suceda es preciso que concurren en la especie respectiva dos circunstancias que rara vez coinciden, y son, á saber: 1.^a Que el derecho no sea alto ó excesivo, porque si lo es, como ocurre respecto del vino, una rebaja cualquiera no es bastante á determinar la disminución del fraude, pues esto sólo ocurrirá cuando aquella sea tal que llegue al límite en que el defraudador sienta pocos estímulos. 2.^a Que el consumo fraudulento que se calcule en la especie, sea no sólo mayor que el legítimo sino múltiplo y no divisor de éste. En el primer caso pueden llegar á hacerse sensibles, insignificantes rebajas; pero no lo serían en el segundo más que llegando con ellas á un punto en que no se verían las pérdidas compensadas por el incremento de las unidades de consumo.

Los resultados obtenidos por el Ayuntamiento de Madrid demuestran lo que digo y estimulan poco á las bajas de derechos en especies como el vino, puesto que lejos de obtener un beneficio se sale muy perjudicado. Otro fué el obtenido en Barcelona; pero es porque la baja de derechos á los vinos se combinó con el alza á los alcoholes produciendo ambas medidas resultados de conjunto que se hubieran esperado en vano de la sola baja del vino.

Paso á ocuparme en la alteración de algunas reglas administrativas, propuesta por la Cámara de Comercio de Tarrasa, por la importancia que puedan dar algunos á la supresión de los aforos administrativos en los almacenes y en las bodegas, disponiendo, en su defecto, que en los pueblos en que se cobre el impuesto á la entrada se adeude la uva, previa una equivalencia que se determine de ante-

mano entre ella y el mosto, de suerte que se sepa qué cantidad de vino corresponde á otra dada de uva, y con la obligación de devolver los derechos pagados sobre las cantidades de caldo que después se extraigan de la bodega.

Ni en interés de los vinicultores ni en el de la Hacienda conviene disponer esto: en el de aquéllos, porque resultarán gravados en los derechos correspondientes al vino que se les pierda; en el de la Hacienda, porque si no hay facultad de hacer los aforos, se pueden dar como extraídas de la localidad cantidades que realmente no se hayan destinado á la exportación.

Terminado el estudio que me había propuesto hacer sobre la tarifa del impuesto, debo, para completar este trabajo, tratar de los encabezamientos generales de la Hacienda con los Municipios y de los repartimientos; de los primeros, porque deben ser obligatorios para el mayor número de poblaciones, si se quieren defender los productos del impuesto y potestativos en la Hacienda respecto de las capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes, que serán siempre las en que se obtengan los mayores rendimientos, á fin de procurar fomentarlos contra las dificultades que opongan las poblaciones respectivas, valiéndose al efecto del arrendamiento; y además, porque siendo el encabezamiento por el impuesto de consumos, debe ajustarse al que se suponga de las especies tarifadas valorado por el respectivo derecho. También debo ocuparme en el repartimiento vecinal, porque ya dije la importancia que este medio de administración tiene, en razón á que se aplica en unas 8.000 localidades, y porque se abusa mucho de él, convirtiéndose en casi todos los pueblos en arma política, que se esgrime á mansalva para herir al adversario con detrimento de la justicia.

Empezaré tratando de los encabezamientos generales.

La Ley de 31 de Diciembre de 1881 fué la primera que se propuso establecer principios racionales al efecto de celebrarlos, y bien concebido por ella el sistema, no dió resultados en su aplicación, porque el señalamiento de los términos medios de consumo individual de las especies tarifadas, no se fijó á la vista de los hechos recogidos en una estadística. Se procuró entonces, sin embargo, que se formara, pues la instrucción del impuesto de la misma fecha dispuso que mensualmente se remitieran á las oficinas provinciales de Hacienda, por los que tuvieran á su cargo la recaudación del impuesto, en los pueblos en que se cobrase á la entrada de las especies en las poblaciones, un estado de las unidades de cada una que se hubiesen adeudado para el consumo de la población en dicho período, y de los derechos que por el total de cada una se hubiesen devengado, pre-

cepto repetido sin resultado en las instrucciones posteriores hasta la vigente; y por lo que toca á todos los demás pueblos del Reino en los que el impuesto no se cobra de igual manera, hubiera conducido al mismo resultado de conocer el consumo la formación de la estadística que se ordenó por la Real orden de 28 de Octubre de 1876. Pero estos trabajos de las estadísticas no encajan dentro de nuestra Administración, que se cuida bien poco de conocer las realidades económicas del país, precisamente por falta de una organización adecuada al desempeño de sus funciones, por la inestabilidad de las situaciones administrativas, que corren pareja con la de las políticas, por la movilidad de los agentes administrativos y por su carencia de celo é interés en los trabajos que se les encomiendan, en virtud de la desconsideración y de la arbitrariedad con que son tratados.

Por falta de base, por consiguiente, ó por la carencia de datos sobre el consumo de las especies tarifadas, no pudo dar resultado el sistema para la fijación de cupos sancionados por la Ley de 31 de Diciembre de 1881; y á pesar de aquel desengaño y de la nueva situación arbitraria á que hubo que venir á parar bien pronto, en el año siguiente de 1882-83, nuestra Administración nada ha hecho para remediar el mal.

El último estado de este arbitristo constante en punto á los encabezamientos con los Municipios, lo da la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888. Establece dos grupos fundamentales de las poblaciones del Reino, al objeto de fijar los tipos para los encabezamientos. Comprende el uno todas las poblaciones no capitales de provincia y que no pasan de 30.000 habitantes, y el otro las que son capitales de provincia, los puertos habilitados de Cartagena, Vigo y de Gijón, y las que no siendo ni una ni otro tienen más de 30.000 habitantes. Justificada es esta clasificación, porque en el último grupo de poblaciones están gravadas por el impuesto muchas más especies que en las que pertenecen al primero, pero no ocurre lo propio en cuanto á los términos de clasificación de las poblaciones que se adoptan dentro de cada grupo.

El primero, ó sea el de las poblaciones no capitales de provincia ni los puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, que no pasen de 30.000 habitantes, comprende la siguiente escala:

	Tipo de encabezamiento por habitante.	Medio.
Poblaciones hasta 1.000 habitantes.....	1,40 á 2 »	1,70
» de 1.001 á 5.000.....	2,90 á 3,50	3,20
» de 5.001 á 8.000.....	3,75 á 4,50	4,125
» de 8.001 á 12.000.....	6,50 á 7,50	7 »
» de 12.001 á 30.000.....	8 » á 9 »	8,50

El segundo grupo, ó de capitales de provincia, puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y las que no siéndolo tienen más de 30.000 habitantes, comprende estos otros grados y tipos de encabezamiento:

	Tipo máximo de encabezamiento por habitante.
En poblaciones hasta 12.000 habitantes.....	9
» de 12.001 á 20.000.....	10
» de 20.001 á 30.000.....	11
» de 30.001 á 50.000.....	12
» de 50.001 á 60.000.....	13
» de 60.001 á 70.000.....	14
» de 70.001 á 100.000.....	18
» de 100.001 en adelante.....	20

Dejando á un lado esa diferencia de criterio, que consiste en fijar un mínimo y un máximo de gravamen por habitante para las poblaciones del primer grupo y sólo un máximo, al que puede no llegarse, para la del segundo, pero sin determinar el mínimo del que no puede descenderse, se ocurre preguntar: Si los encabezamientos de consumo son por el impuesto y para ser justos deben basarse en sus productos calculados, ¿por qué estableciendo la tarifa otra clasificación de las poblaciones se alteran sus términos y se hace otra diferente para fijar los tipos de encabezamiento? O la justicia está del lado de la clasificación que se hace en las tarifas, ó del lado de la que se hace para fijar los encabezamientos. Si del lado de la primera sobra la segunda, y si del lado de ésta deben acomodarse á ella las tarifas.

Para que se perciba la diferencia de la clasificación de las poblaciones, según la tarifa y según las reglas para los encabezamientos, á continuación va la primera:

Poblaciones hasta 5.000 habitantes.

De 5.001 á 12.000.

„ 12.001 á 20.000.

„ 20.001 á 40.000.

„ 40.001 á 100.000.

„ 100.001 en adelante.

No acaba aquí el desconcierto sino que, como dije antes, la administración viene á agravarlo con su conducta arbitraria, por no aplicar los referidos tipos de encabezamiento, resultando de aquí una gran minoración en los valores que debieran obtenerse.

Hace pocos meses lo demostré en *El Economista* y creo convenien-

te mencionar aquí el resultado de la demostración, que consistió en hallar una diferencia de menos en lo liquidado y contraído en cuentas de rentas públicas, no ya en lo recaudado, de 11,1 millones de pesetas en el ejercicio de 1889-90, diferencia que llega á 19,5 millones, si se compara lo que se recaudó con lo que debió liquidarse, representando un daño para la Hacienda de ¡20,70 por 100!

Para el desarrollo de esta demostración, si á alguno le interesa, me refiero á los artículos de la citada Revista; siendo de advertir que la deficiencia consignada allí es mayor todavía porque omití recargar los encabezamientos en 25 cénts. por habitante por consumo de sal.

Dejando á un lado la diferencia de criterio apuntada, que consiste en señalar tipos máximos de encabezamiento por habitante en las grandes poblaciones y un máximo y un mínimo en las chicas, la falta de congruencia entre la clasificación de las poblaciones, al efecto de fijar estos tipos y la de la tarifa al de establecer diferentes derechos por cada especie, que crecen á medida que aumenta el número de pobladores, y en fin el incumplimiento de la Ley que fija tales tipos, agravando así de hecho la arbitrariedad de las reglas establecidas, paso á examinar en cuanto me es posible, supuesta la carencia de datos sobre el consumo de las especies tarifadas, y partiendo de hipótesis, que procuraré sean razonables, la exactitud que debe atribuirse á los mencionados tipos de encabezamiento, ó en cuanto responden al consumo probable de las citadas especies, liquidando sobre él los correspondientes derechos de tarifa.

Supongo que el impuesto no comprende más que la carne, el aceite, el vino, y el pan, cuando es sabido que grava muchas más; y á falta de datos sobre el consumo medio personal por cada una, voy á partir de uno exacto, correspondiente á Madrid. En esta población, en el ejercicio de 1891-92, se adeudaron en los fielatos 23.891.124 kilogramos de carnes, y siendo su población de hecho 470.283 habitantes, resulta uno á kilogramos 50,801 al año. Valorados estos kilogramos á 12 céntimos uno, derecho para el Tesoro, suponen una contribución por carne y habitante de pesetas 6,096 al año.

El aceite adeudado en igual año fué de kilogramos 4.936.374, que, divididos por dicho número de habitantes, dan un promedio anual por habitante de kilos ó litros 10,496. Valorados á 13 céntimos uno, derecho para el Tesoro, contribuye por aceite cada habitante con pesetas 1,364 al año.

El vino que se adeudó en el propio ejercicio consistió en litros 28.193.582, que dan un promedio por habitante de litros 59,950; y valorados á pesetas 0,125 uno, derecho para el Tesoro, contribuye por vino cada habitante con pesetas 7,493 al año.

El trigo, harina de trigo, pan elaborado y galleta común, adeudados en los fieltos en el mismo año 1891-92 consistió en 510.515,88 quintales métricos, total que no representa pan elaborado sino en parte, y para hallar el total peso de pan que aquella cifra representa, puesto que se trata de inquirir el consumo de esta especie y no el del trigo ni el de la harina, reduzco la partida del primero á la segunda, y la cantidad que resulta, así como la de la harina adeudada en los fieltos, la reduzco á pan, sumando luego á esta cantidad la del pan elaborado y la de la galleta común adeudada en los fieltos. La reducción de trigo á harina la hago bajo la base de que el trigo pierde $\frac{1}{5}$ de peso en la molienda y de que la harina gana otro $\frac{1}{5}$ en la elaboración del pan; resultando de aquí que el total pan elaborado que se adeudó en los fieltos debe cifrarse en 531.711 quintales métricos ó en kilogramos 53.171.100. Divididos éstos por la población de hecho de Madrid dan un promedio por habitante de consumo anual de kilos 113,062. Mas el pan elaborado no está comprendido en la tarifa, sino los granos y las harinas, y como yo he reducido toda la introducción á pan y éste paga los derechos de los granos de que procede con $\frac{1}{5}$ de aumento, según precepto de la instrucción, debo valorar dichos kilos de consumo anual á $0,0115 + (0,20 \times 0,0115)$ ó á 0,0138 uno, que es el derecho del Tesoro, resultando de esto que contribuye cada habitante por pan al año con pesetas 1,567.

En resumen, contribución, efectiva de cada habitante al Tesoro en Madrid por cada una de las cuatro especies dichas y en total:

Sobre	50,801 kilogramos de carne,	á 12	céntimos uno,	pesetas,	6,096
»	10,496 litros de aceite	á 13	»	»	1,364
»	59,950 » de vino	á 12,50	»	»	7,493
»	113,062 kilogramos de pan	á 0,0138	»	»	1,567

Total por habitante al año, pesetas.... 16,520

Como se ve, el punto de partida de la demostración que intento sobre la exactitud con que se han fijado los actuales tipos para encabezamientos, no consiste en cálculos sino en hechos, en datos ciertos y exactos; y su valor es tanto mayor cuanto que no sería difícil demostrar que la defraudación de la carne en Madrid llega á un 14 por 100 de lo que se adeuda, la del aceite á un 79, la del vino á un 50 por lo menos, haciéndola ascender otros á un 100 por 100, y la del pan á un 30.

Si fuera admisible que en todas las poblaciones del Reino, cualquiera que sea su importancia ó su clase ó el número de sus habitantes, se consumieran en igual cantidad por habitante dichos artícu-

los, entonces la contribución de consumos que debería corresponder á cada uno, valorando el consumo de cada especie por el respectivo derecho de tarifa, según las clases de población que se establecen en ésta, sería:

		Carne.	Aceite.	Vino.	Pan.	Total.
1. ^a clase.	En poblaciones hasta 5.000 habitantes.	2,539	0,839	1,498	1,363	6,239
2. ^a »	de 5.001 á 12.000.....	3,555	0,944	2,997	1,363	8,859
3. ^a »	de 12.001 á 20.000.....	4,572	1,049	3,746	1,363	10,730
4. ^a »	de 20.001 á 40.000.....	5,079	1,154	5,245	1,431	12,909
5. ^a »	de 40.001 á 100.000.....	5,588	1,258	5,995	1,499	14,340
6. ^a »	de 100.001 en adelante.....	6,096	1,364	7,493	1,567	16,520

Para que se puedan comprobar estas cifras, consigno á continuación los derechos á la unidad por cada una de dichas cuatro especies en cada clase de poblaciones, según la tarifa vigente, aprobada por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, á saber:

UNIDAD	Hasta 5.000 habitantes.	De 5 001 a 12 000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 101.000 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo 0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
Aceites.....	Idem..... 0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
Vinos.....	Litro..... 0,025	0,05	0,0625	0,0875	0,10	0,125
Trigo y sus harinas..	Kilógramo. 0,01	0,01	0,01	0,0105	0,011	0,0115

Es de advertir que los derechos al trigo y sus harinas se han aumentado en 1/5 por la razón que dije antes.

Si, como he manifestado, fuera admisible un consumo igual de dichas especies en todas las poblaciones del Reino, en tal caso el total de derechos que aparece para las de cada clase en el estado que antecede al último, sería tipo exacto para el encabezamiento en cada una, y los productos del impuesto deberían ascender á lo que resulta de la demostración que sigue:

				PESETAS.	
Hasta 5.000 habitantes...	8.120 pueblos.	8.787.576 habitantes	×	6,239 =	54.825.686,66
De 5.001 á 12.000	557 »	3.720.374	»	×	8,859 = 32.958.793,26
De 12.001 á 20.000.....	88 »	1.348.193	»	×	10,730 = 14.466.110,89
De 20.001 á 40.000.....	22 »	944.703	»	×	12,909 = 12.195.171,02
De 40.001 á 100.000.....	13 »	837.791	»	×	14,340 = 12.013.922,94
De 100.001 en adelante...	5 »	1.187.640	»	×	16,520 = 19.619.812,80
<i>En total.....</i>	<u>8.805</u>	<u>16.826.277</u>			<u>146.079.497,57</u>

Pero no puede aceptarse que en carne, sobre todo, sea igual al de Madrid el consumo en todas las poblaciones del Reino, porque en

pueblos que tienen hasta 5.000 habitantes no se vende la carne diariamente sino en pocas épocas del año, y tampoco puede aceptarse que el consumo de aceite sea igual; pero supuesto que es ya tan exígua la cantidad media de consumo anual de esta especie por habitante en la corte, de que he partido, y que no computo nada por carne á dichas poblaciones que no tienen más de 5.000 habitantes, en las que, sin embargo, se consume el cerdo, cuya grasa reemplaza al aceite, respeto la cantidad de consumo de este artículo; y no disminuyo nada de la del pan, porque el consumo de éste, en vez de menor, hay que sostener que es mayor en las poblaciones á medida que son más chicas y pobres. También acepto la cifra de consumo de vino, como general, porque se calcula bastante más alto por muchos el consumo por habitante al año.

Mas no es sólo la deducción absoluta del gravamen por carne en las poblaciones hasta 5.000 habitantes la que debo hacer, sino que entiendo además que en este artículo debe irse haciendo del tipo máximo, correspondiente á Madrid, una deducción proporcional al decrecimiento de cada clase de población con relación á la superior hasta llegar á la segunda, que es la última en que supongo que se come carne. Bajo este supuesto, y siendo los medios de las clases de población 5.^a, 4.^a, 3.^a y 2.^a de 70.000, 30.000, 16.000 y 8.500 habitantes respectivamente, que representan con relación á 100.001, límite mínimo de la clase 6.^a ó superior á que pertenece Madrid, el 70, el 30, el 16 y el 8,50 por 100, y reduciendo en cada uno de estos tantos el consumo de carne de que he partido para la corte, se obtienen las siguientes cifras de consumo de este artículo y de contribución por él en cada clase de población:

	CARNE.	DERECHOS
	Kilógramos.	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes.....	»	»
» de 5.001 á 12.000... ..	4,318	0,518
» de 12.001 á 20.000.....	8,128	0,975
» de 20.001 á 40.000.	15,240	1,829
» de 40.001 á 100.000.....	35,561	4,267
» de 100 001 en adelante.....	50,801	6,096

Sumando ahora á estos derechos de consumo de carne los que consigné antes respecto del aceite, el vino y el pan, se obtienen las siguientes cantidades totales de contribución de consumos por habi-

tante al año en las diferentes clases de población que establece la tarifa:

	CARNE. — Pesetas.	ACEITE. — Pesetas.	VINO. — Pesetas.	PAN. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
1. ^a clase. En población hasta 5.000 habitantes...	»	0,839	1,498	1,363	3,700
2. ^a » de 5.001 á 12.000.....	0,518	0,944	2,997	1,363	5,822
3. ^a » de 12.001 á 20.000.....	0,975	1,049	3,746	1,363	7,133
4. ^a » de 20.001 á 40.000.....	1,829	1,154	5,245	1,431	9,659
5. ^a » de 40.001 á 100.000.....	4,267	1,258	5,995	1,499	13,019
6. ^a » de 100.001 en adelante.....	6,096	1,364	7,493	1,567	16,520

Con arreglo á estos tipos de contribución, el impuesto de consumos, por lo que respecta sólo á las cuatro especies á que vengo concretándome en los cálculos, debieran consistir en la cantidad que resulta de la demostración siguiente:

En poblaciones hasta 5.000 habit. ^s	8.120 pueblos,	8.787.576 habit. ^s	×	3,700	=	32.514.031,20
De 5.001 á 12.000.....	557	» 3.720.374	»	×	5,822	= 21.660.017,38
De 12.001 á 20.000.....	88	» 1.348.193	»	×	7,133	= 9.616.660,70
De 20.001 á 40.000.....	22	» 944.703	»	×	9,659	= 9.124.886,28
De 40.001 á 100.000.....	13	» 837.791	»	×	13,019	= 10.907.201,03
De 100.001 en adelante... ..	5	» 1.187.640	»	×	16,520	= 19.619.812,80
EN TOTAL.....						<u>103.442.609,39</u>

Y descomponiendo este total por especies, corresponderían:

A la carne.....	Pesetas	15.784.211,33	ó un	15,258	por ciento del total.
Al aceite.....	»	16.063.133,07	ó un	15,529	»
Al vino.....	»	48.240.591,51	ó un	46,635	»
Al pan.....	»	23.354.678,48	ó un	22,578	»
TOTALES.....		<u>103.442.609,39</u>		<u>100</u>	

Mas persistiendo en el propósito de fijar los tipos de encabezamiento en los Municipios, en relación con el consumo de especies tarifadas que se supongan en cada localidad y con los derechos de tarifa correspondientes á ella, puesto que en las poblaciones capitales de provincia, en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y en las que no siendo uno ni otro tienen más de 30.000 habitantes, rige una segunda tarifa, que comprende especies no incluídas en la primera, que es aplicable á toda clase de poblaciones, cualquiera que sea su condición y el número de habitantes, natural es forzar los tipos de encabezamiento determinados antes para ellas en una

cantidad que corresponda á la contribución especial de consumos, que les es imputable por las especies comprendidas en dicha tarifa segunda; y á falta de otro dato, puede aceptarse como conducente al acierto el fijar esa cantidad de aumento en un tanto por ciento del respectivo tipo de encabezamiento, igual al tanto por ciento que representan en la total recaudación de derechos del Tesoro en Madrid, en 1891-92, los valores correspondientes á dichas especies de la tarifa segunda.

Consistían aquéllos en 9.890.791 pesetas, y siendo los valores correspondientes á estas especies de pesetas 738.361, que representan un 7 y 1/2 por 100, redondeando cifras, en este tanto por ciento procede recargar los tipos de encabezamiento antes fijados, respecto de todas las poblaciones que sean capitales de provincia, de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y de las que no siendo uno ni otro tengan más de 30.000 habitantes.

Operando de esta suerte, se obtendrían los siguientes resultados:

En la clase 2.^a ó de poblaciones que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes, hay comprendidas cinco capitales de provincia, que dan un total de habitantes de 48.644, que restados de los 3.720.374 que se dijeron antes, dejan un líquido de habitantes de 3.671.730 á contribuir por el tipo que se fijó antes á esta clase.

En la 3.^a ó de poblaciones de 12.001 á 20.000 que tienen 1.348.193 habitantes, hay quince capitales y el puerto de Vigo, que tienen 237.079 habitantes, dejando reducido el total de habitantes de esta clase, á contribuir por el tipo antes dicho, á 1.111.114.

En fin, de la clase 4.^a, ó de poblaciones de 20.001 á 40.000 habitantes, que tienen en conjunto 944.703, hay que restar ocho capitales que tienen hasta 30.000 habitantes, y suman en conjunto 193.613 habitantes, y además cinco capitales que tienen más de 30.000 y suman 182.675 habitantes; quedando reducidos los de esta clase, que deben contribuir por el tipo antes dicho, á 567.415.

Sobre estas bases, los encabezamientos del impuesto de consumos deberían dar las cifras siguientes:

En poblaciones que tienen hasta 5.000 habitantes.....	32.514.031,20
Idem de 5.001 á 12.000; ha restado un líquido de habitantes de 3.671.730, que deben contribuir por el tipo que se fijó antes de pesetas 5,822, dando un producto de pesetas.....	21.376.812,06
En poblaciones de la misma clase, pero que son capitales de provincia, ó sean cinco, con un total de habitantes 48.644, al mismo tipo de 5,822, recargado en 7 y 1/2 por 100, ó sea al tipo de 6,258 por habitante, pesetas.....	304.414,15
En poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes que tienen 1.111.114, después de hecha la deducción antedicha, al tipo de pesetas 7,133 por habitante que se determinó anteriormente, pesetas	7.925.576,16
<i>Suma y sigue</i>	62.120.833,57

	<i>Suma anterior</i>	62.120.833,57
En la misma clase de poblaciones que son capitales de provincia, ó sean 15 y el puerto de Vigo, que tienen 237.079 habitantes, á pesetas 7,133 uno, recargadas en un 7 y 1/2 por 100, ó sea al tipo de 7,668 por habitante, pesetas...		1.817.921,77
En la cuarta clase de poblaciones, ó de las que tienen de 20.001 á 40.000 habitantes quedó, por la deducción antes dicha, un líquido de 567.415 á contribuir por el tipo de 9,659, dando un producto de pesetas.		5.480.661,48
En poblaciones de la misma clase que son capitales de provincia y tienen 377.288 habitantes, al mismo tipo de 9,659, pero recargado en 7 y 1/2 por 100, ó sea al tipo de pesetas 10,383, dan pesetas.....		3.917.381,30
En poblaciones de 40.001 á 100.000 habitantes, al tipo de 13,019 uno, recargado en 7 y 1/2 por 100, ó sea al tipo de 13,995 \times 837,791, pesetas.....		11.724.885,04
En poblaciones de 100.001 en adelante, al tipo de pesetas 16,520 uno, recargado en 7 y 1/2 por 100, ó al tipo de pesetas 17.759 \times 1.187.640, pesetas...		21.091.298,76
	<i>Total productos</i>	<u>106.152.981,92</u>

En conclusión: para que los tipos de encabezamiento ó de contribución de consumos por habitante respondan al consumo individual de las especies de que he partido para el cálculo, á los correspondientes derechos de tarifa según la clase de la población, y, en fin, al mayor número de especies gravadas por el impuesto que hay en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, deben fijarse en las cifras siguientes:

En poblaciones hasta 5.000 habitantes.....	Pesetas	3,700
Id. de 5.001 á 12.000..	{ no capitales.....	» 5,822
	{ capitales.....	» 6,258
Id. de 12.001 á 20.000..	{ no capitales.....	» 7,133
	{ capitales.....	» 7,668
Id. de 20.001 á 40.000..	{ no capitales é inferiores á 30.000..	» 9,659
	{ capitales y superiores á 30.000....	» 10,383
Id. de 40.001 á 100.000.....	»	13,995
Id. de 100,001 en adelante.....	»	17,759

Para apreciar la exactitud de los tipos vigentes, tengo que examinar éstos que establezco en relación con aquéllos; y como los que hoy rigen se acomodan á una diferente escala de las poblaciones, ha sido preciso, con el auxilio de los citados artículos de *El Economista* y su censo de población, refundir las poblaciones del Reino en una clasificación igual á la de la tarifa, exceptuando las capitales de provincia y haciendo la debida distinción entre poblaciones que no pasan de 30.000 habitantes y las que exceden de esta cifra en la clase 4.^a ó de las que tienen de 21.001 á 40.000, supuesto que todas éstas deben tener tipo especial ó más alzado de encabezamiento que sus iguales

en número de pobladores, por la razón que antes dije; y después de hacer este trabajo ha sido preciso también dividir el total importe de los encabezamientos que corresponden á cada clase entre el número de habitantes que hay en ella para hallar el respectivo tipo medio de gravamen.

Sobre estas bases, los tipos por habitante, no alterando los actuales y clasificando las poblaciones en las seis clases que establece la tarifa con la debida separación entre pueblos que no pasan de 30.000 habitantes, capitales y puertos habilitados y poblaciones que no son ni uno ni otro y pasan de 30.000, y su comparación con los otros tipos que no he deducido, son:

	TIPO medio de los vigentes para poblaciones de esta clase.	TIPO deducido por mi.	DIFERENCIA	
			De menos.	De más.
En poblaciones no capitales ni puertos habilitados, que no pasen de 30.000 habitantes.				
Que tienen hasta 5.000 habitantes.....	2,785	3,700	0,915	»
» de 5.001 á 12.000	5,419	5,822	0,403	»
» de 12.001 á 20.000.....	8,764	7,133	»	1,631
» de 20.001 á 30.000.....	9,692	9,659	»	0,033
En poblaciones capitales que no pasan de 30.000 habitantes.				
Que tienen de 5.001 á 12.000.....	5,419	6,258	0,839	»
» de 12.001 á 20.000.....	8,764	7,668	»	1,096
» de 20.001 á 30.000.....	9,692	10,383	0,691	»
En capitales y poblaciones que pasan de 30.000 habitantes.				
Que tienen de 30.001 á 40.000.....	9,692	10,383	0,691	»
» de 40.001 á 100.000	13,975	13,995	0,020	»
» de 100.001 en adelante.....	20	17,759	»	2,241

Como se ve, resultan deficientes, por lo general, los tipos actuales, y más deficientes todavía si se tiene en cuenta que los que he deducido se refieren sólo á cuatro especies tarifadas de las muchas más que comprende la tarifa primera aplicable á toda clase de poblaciones.

Procediendo estrictamente con arreglo á lo que resulta de los cálculos que me han llevado á deducir los tipos de encabezamiento que dejo establecidos, éstos deberían ser los que se adoptasen, perjudicándose en unos casos los actuales, porque se aumentan, y benefi-

ciándose en otros porque se disminuyen; pero si se tiene presente que en las poblaciones chicas no capitales es en las que tiene menos razón de ser este impuesto, supletorio de las contribuciones directas, y que precisamente en las que tienen hasta 5.000 habitantes y de 5.001 á 12.000 es en las que aparece aumentado el tipo por mi cálculo, procede que en ellas, en vez de los que he deducido se acepten los vigentes.

Esto sentado, los tipos de encabezamiento pudieran quedar establecidos de la manera siguiente:

En poblaciones hasta 5.000 habitantes.....	2,785
De 5.001 á 12.000.....	{ no capitales..... 5,419
	{ capitales... .. 6,258
De 12.001 á 20.000.....	{ no capitales..... 7,133
	{ capitales... .. 7,668
De 20.001 á 40.000.....	{ no capitales é inferiores á 30.000. 9,659
	{ capitales y superiores á 30.000.. 10,383
De 40.001 á 100.000.....	13,995
De 100.001 en adelante....	17,759

Mas como los tipos que yo he deducido los he comparado con los medios efectivos que resultan de refundir las clases de población para el efecto del encabezamiento en las que establece la tarifa, dividiendo el importe de los encabezamientos en cada una de estas clases por los habitantes que suman los pueblos comprendidos en ella, síguese de aquí que si dicho medio es general para la clase de población respectiva de la tarifa no lo es para las clases de población para el efecto del encabezamiento que se comprende en cada una de aquellas. Mas claro: como en la clase de población de tarifa que comprende los pueblos hasta 5.000 habitantes, se han agrupado las dos clases de población para el efecto de encabezamiento, una que comprende los pueblos hasta 1.000 habitantes y otra los que tienen de 1.001 á 5.000, si el tipo medio que he aceptado, después de hecha la deducción mencionada, consistente en pesetas 2,785, beneficia el medio de 3,20 que por la legislación actual corresponde á las poblaciones que tienen de 1.001 á 5.000, en cambio perjudica el medio de 1,70 que corresponde á las que tienen hasta 1.000.

Hecha la comparación de los tipos deducidos por mí para cada clase de población de tarifa, no ya con el medio que resulta de refundir las de población para el encabezamiento en aquéllas, sino con

el medio que hoy corresponde por ley á cada una de las segundas, se obtienen los resultados siguientes:

CLASES de población actuales para los encabezamientos.	CLASES de población de la tarifa á que corresponden.	TIPO medio de las primeras.	TIPO que he establecido para las segundas.	DIFERENCIAS		
				En contra de éste.	A favor de éste.	
Hasta 1.000 habitantes.....	Hasta 5.000.....	1,70	2,785	1,085	»	
De 1.001 á 5.000		3,20		»	0,415	
De 5.001 á 8.000 pueblos....	5.001 á 12.000.....	4,125	5,419	1,294	»	
De 8.001 á 12.000 pueblos...		7 »		»	1,581	
Capitales hasta 12.000.....		9 »		»	2,742	
De 12.001 á 20.000 pueblos..		8,50		»	1,367	
De 12.001 á 20.000 capitales.	12.001 á 20.000.....	10 »	7,668	»	2,332	
De 20.001 á 30.000 pueblos..		8,50		9,659	1,159	»
De 20.001 á 30.000 capitales.	20.001 á 40.000.....	11 »	10,383	»	0,617	
De 20.001 á 40.000 y pueblos		12 »		10,383	»	1,617
de 30.001 á 40.000.....		12 »		1,995	»	»
De 40.001 á 50 000.....	40.001 á 100.000.....	13 »	13,995	0,995	»	
De 50.001 á 60.000		14 »		»	0,005	
De 60.001 á 70.000.....		18 »		»	4,005	
De 70 001 á 100.000.....		20 »		»	2,241	
De 100.001 en adelante.....	100.001 en adelante...		17,759			

Beneficiosos en conjunto los tipos de encabezamiento que dejo establecidos, interesa, sin embargo, hacer desaparecer el mayor gravamen que implican para algunas poblaciones, con relación á los vigentes, según resulta de la demostración que precede; y tanto más es esto justo, cuanto que ese mayor gravamen que resulta en algunos casos afecta á las poblaciones de menor importancia de la respectiva clase de la tarifa. Para lograrlo, podría establecerse que en las poblaciones que resultan perjudicadas por los nuevos tipos, no pueda exceder el gravamen del actual, aprovechando el beneficio además á todas las que lo respetan.

Si á pesar de la circunspección con que procedí, ya prescindiendo del consumo de muchas especies tarifadas, ya cifrando en cantidades muy exiguas el de las cuatro que he tomado en cuenta, haciendo decrecer, además, el de la carne, en cantidad proporcional en cada clase de población, á la en que ésta decrece por el número de sus habitantes, con relación á la inmediata superior, prescindiendo además absolutamente del consumo de dicha especie en la clase 1.^a, ó de poblaciones que tienen hasta 5.000 habitantes, valorando después el consumo de cada especie en cada localidad por el respectivo derecho de tarifa, recargándolo, además, en las capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes, en un tanto por ciento igual al que suponen en la recaudación total de los derechos del Tesoro en Madrid los valores correspondientes á las especies de la tarifa 2.^a,

aplicable á todas las poblaciones dichas, procurando en último término que los tipos establecidos con tal circunspección y sobre tales bases de justicia, supuesto lo que las tarifas son, no graven, sin embargo, á las poblaciones en mayor cantidad que los tipos vigentes, sino antes bien que los beneficien en el mayor número de casos; si, á pesar de todo esto, repito, se estiman crecidos los tipos de encabezamiento que he deducido, cúlpese, no á este trabajo, que se inspira en el deseo de evitar la arbitrariedad reinante en punto á encabezamientos con los Municipios, sino á las bases del impuesto mismo, que en otras circunstancias de la Hacienda y del Tesoro deberían sufrir radical reforma.

Los productos del impuesto, con arreglo á los tipos que en definitiva quedan calculados y que se deducen de los razonamientos hechos, son las siguientes:

CLASES DE POBLACIÓN POR TARIFA.	CLASES de población para encabezamiento comprendidas en cada una de las anteriores.	NÚMERO de pueblos en la clase.	NÚMERO de habitantes en cada clase.	TIPO de encabezamiento. — Pesetas.	IMPORTE de los encabezamientos en cada clase. — Pesetas. Cént.
Poblaciones hasta 5.000 habitantes....	Hasta 1.000.....	4.932	2.428.922	1,700	4.129.167,40
	De 1.001 á 5.000...	3.188	6.358.654	2,785	17.708.851,39
Id. de 5.001 á 12.000..	De 5.001 á 8.000...	385	2.079.852	4,125	8.579.389,50
	De 8.001 á 12.000..	167	1.591.878	5,419	8.626.386,88
Id. de 12.001 á 20.000..	Capitales de 8.001 á 12.000.....	5	48.644	6,258	304.412,15
	De 12.001 á 20.000.	73	1.111.114	7,133	7.925.576,16
Id. de 20.001 á 40.000..	Capitales de 12.001 á 20.000.....	15	237.079	7,668	1.817.921,77
	De 20.001 á 30.000.	9	567.415	8,500	4.823.027,50
Id. de 40.001 á 100.000	De 30.001 á 40.000 y capitales de 20.001 á 40.000..	13	377.288	10,383	3.917.381,31
	De 40.001 á 50.000.	3	126.500	12 »	1.518.000 »
De 100.001 en adelante.....	De 50.001 á 60.000.	3	171.126	13 »	2.224.638 »
	De 60.001 á 70.000	3	189.142	13,995	2.647.042,29
	De 70.001 á 100.000	4	351.023	13,995	4.912.566,89
	TOTALES.....	8.805	16.826.277	17,750	21.080.610 »
					90.214.932,24
					<i>Y consiendiendo los derechos reconocidos y liquidados en 1891-92.....</i>
					83.737.634,31
					<i>Resulta una diferencia á favor de los nuevos tipos de encabezamiento de pesetas</i>
					6.477.297,93

La justicia obliga, además, á hacer una deducción común y general á todos los encabezamientos, y es la del tanto por ciento correspondiente á la cobranza y conducción de caudales á las arcas del Tesoro, porque siendo para éste el importe de los encabezamientos el gasto que dichos servicios originan, debe ser imputable al producto

que se obtiene ó deducirse de éste. Dejando á un lado la desigualdad de condición establecida por la legislación vigente, y según la que, cuando la Hacienda administra el impuesto directamente en una población, tiene derecho al 10 por 100 del importe del recargo municipal, en pago del servicio de administrarle y cobrarle, al propio tiempo que el derecho del Tesoro, en tanto que á los ayuntamientos sólo se les concede, cuando arriendan el impuesto por su cuenta, recargar el cupo en 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y lo mismo en el caso de que recauden el impuesto por repartimiento vecinal, dejando esto á un lado, repito, es lo justo que dicho 3 por 100, en vez de aumentarse al cupo y exigirse del contribuyente se deduzca de aquél y sea de cuenta de la Hacienda, porque de otra suerte se obliga á tributar al primero por mayor cantidad que la que la ley autoriza.

Notoriamente escaso el 3 por 100 para remunerar la administración del impuesto, cuando éste se cobra á la entrada de las especies en las poblaciones, puede estimarse más que suficiente cuando el impuesto se cobra por repartimiento, porque lo costoso en este caso es la recaudación ejecutiva, y para eso se imponen en el procedimiento los recargos especiales que autoriza la legislación. No es posible hoy conceder á los ayuntamientos más del 3 por 100 para la cobranza y conducción de caudales en el primer caso, pero puede reducirse en el segundo á una mitad, ó sea al 1,50 por 100. Pues bien, supuesto que puede afirmarse que en todos los ayuntamientos que tienen hasta 8.000 habitantes, ó sean unos 8.000, cobran el impuesto por repartimiento y que la recaudación en ellos asciende á pesetas 30.417.408,29, cuyo 1,50 por 100 importa 456.261,12, y que en el resto de las poblaciones se cobra el impuesto á la entrada de las especies, restando para ellos unos valores de pesetas 59.797.523,95, cuyo 3 por 100 importa 1.793.925,72, en junto pesetas 2.250.186; en los dos casos á deducir de los encabezamientos, restando esta cifra de la de 6.477.297 que resultaba antes de diferencia á favor de los nuevos tipos de encabezamiento, resta aún un mayor importe de derechos á reconocer y liquidar por este proyecto de pesetas 4.227.111.

Pero si se acepta la disminución de los derechos al vino que he examinado hace poco, en tal caso sobre la base del consumo personal al año de 59,950 litros, la contribución al año que por este concepto y por persona se fijó anteriormente disminuirá en las cantidades siguientes:

En las poblaciones de 3. ^a clase, ó de	12.001 á	20.000 habitantes, en	0,151	por habitante.
»	de 4. ^a »	ó de 20.001 á 40.000	»	en 1,049
»	de 5. ^a »	ó de 40.001 á 100.000	»	en 1,199
»	de 6. ^a »	ó de 100.001 en adelante	»	en 2,098

y debiendo acomodarse los encabezamientos á la tarifa, claro es que estas disminuciones de derechos deben reflejarse en los tipos de aquellos, y aplicándoles la rebaja se obtendrá la siguiente minoración de productos:

En poblaciones de 3. ^a clase	1.348.193	×	0,151	=	203.577,14
» de 4. ^a »	944.703	×	1,049	=	991.003,44
» de 5. ^a »	837.791	×	1,199	=	1.004.511,41
» de 6. ^a »	1.187.640	×	2,098	=	2.491.668,72
<i>Suma</i>					<u>4.690.760,71</u>
Y siendo los mayores productos que antes restaban á favor de este proyecto, pesetas.....					<u>4.227.111 »</u>
resulta sólo contra él una diferencia de pesetas...					<u>463.649,71</u>

Con relación á lo que actualmente se reconoce y contrae en cuentas, esta diferencia es bien pequeña para que pueda preocupar en concepto alguno; y tanto menos cuanto que ni en los tipos de encabezamiento que he propuesto ni en los de la Ley de 7 de Julio de 1888 con que los he comparado, está comprendida la cantidad de 25 céntimos por habitante en que deben recargarse los encabezamientos por consumo de la sal, pues adicionándola á los primeros y ascendiendo en cifras redondas á unos cuatro millones de pesetas, se reconocerán y contraerán en cuentas unos mayores valores de unos 3,5 millones de pesetas.

Resta ya tan sólo decir dos palabras de los repartimientos vecinales, cuya importancia es tan grande que de ellos pende no sólo la justicia sino la tranquilidad de los pueblos alterada por la arbitrariedad que rige en este asunto.

De mucho tiempo atrás viene preocupándose la Administración con este problema y si bien sus disposiciones y sus esfuerzos no han sido completamente perdidos, queda aún por hacer algo fundamental que resuelva el conflicto.

La formación de los repartos comprende estas tres operaciones: 1.^a Establecimiento del número de categorías contributivas individuales que sean precisas, atendidas las circunstancias de cada localidad, y al efecto; las Juntas repartidoras pueden reducir hasta la quinta parte y aumentar hasta el quintuplo el tipo medio de gravamen en el pueblo. 2.^a Clasificación de los contribuyentes en las categorías establecidas, entendiéndose por tales las personas, no los vecinos cabezas de familia; y 3.^a Liquidación de la cuota de cada vecino, que es la suma de las individuales que corresponden á los diversos individuos de que consta la familia contributiva, según la categoría en que cada uno haya sido colocado.

Las operaciones importantes y transcendentales son las dos primeras, porque de ellas depende la justicia en la repartición, no implicando la tercera sino una sencilla operación aritmética por cada contribuyente vecino.

Al disponer las cosas de tal suerte, ó sea, que se establezcan categorías para los individuos, entresacando luego de cada una las que corresponden á cada vecino para determinar su cuota total, se inspira la legislación en el deseo de que el impuesto no se desnaturalice, pasando á ser de impuesto sobre el consumo, impuesto sobre la riqueza. Loable este propósito es difícil que se logre, y en lo fundamental continuará siendo el impuesto por reparto vecinal un gravamen á la riqueza, con la desventaja capital de que, tal cual está organizado dicho medio, y en virtud de la falta de discreción y de la malicia de los repartidores, se convierte en mano de ellos y de los ayuntamientos, según antes dije, en un arma peligrosísima.

En efecto, reemplazando á la discreción la indiscreción, ó, lo que es peor, la malicia, establecen los repartidores las categorías contributivas que estiman precisas, dentro del mínimo y del máximo que queda dicho, no en vista de lo que exige la justa repartición, sino con el propósito preconcebido de beneficiar á unos y perjudicar á otros; y como después queda confiado exclusivamente á su criterio el determinar las circunstancias que motivan la inclusión de cada persona en cada categoría, si es que las determinan de antemano, y como, determinándolas ó no, queda después á su arbitrio el apreciar las que concurren en cada cual, y la Administración provincial no puede comprobar el juicio, prospera y no puede menos de prosperar, en último término, la clasificación de la Junta, aunque con justicia se reclame contra ella y contra la cuota asignada al interesado.

No puede decirse, pues, que sea ir contra la discreción que debe reservarse á las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, pues que no existe, sino poner coto á su arbitrariedad, establecer bases con arreglo á las que deban determinarse el número de categorías y la cuota que corresponde á cada una.

Al efecto, hay en todas las localidades un hecho cierto de que partir, y es el de la existencia de la clase de jornaleros, á cuya familia debe corresponder la cuota mínima, que no es otra que el tipo de gravamen individual para el encabezamiento del pueblo con la Hacienda; cuota igual á la vigente, si aquel tipo se toma cual debe para determinar el encabezamiento, porque pudiendo reducirse hasta un quinto por persona y suponiéndose cada familia compuesta de cinco ordinariamente, resulta para cada jornalero cabeza de familia la unidad, ó el tipo de gravamen individual para el encabezamiento.

Esto tendrá el inconveniente de que va á pagar por consumos lo mismo una familia compuesta de dos personas que otra que conste de más individuos; pero supuesto que para la que conste del máximo, ó de cinco, la cuota no puede ser menor, y tratándose del pago de una contribución no puede prescindirse de los recursos del contribuyente, no sólo no es injusto, sino equitativo, que pague igual la familia que conste de dos personas; y esto, aun bajo el aspecto del consumo, no deja de ser razonable, porque lo que consume de menos en cantidad de ciertas especies la familia de dos personas, lo consumirá de más en las gravadas con derechos más fuertes, como el aceite ó la carne de cerdo en su equivalencia, y el vino.

A partir de tal base, y en atención á estas consideraciones, puede imponerse mayor cuota á la familia en que haya dos personas que ganen jornal de hombre, esta misma cantidad á los menestrales de manos y cabezas de familia que ejerzan industrias exentas de pago por la Ley, pues sus utilidades son mayores que las del jornalero; á los que disfruten sueldos como empleados activos ó pasivos de cualquiera procedencia oficial, tantas cuotas como en el líquido de su haber esté comprendido el jornal annuo; respecto de los empleados particulares, pudiera seguirse el mismo criterio, deducida de su haber la contribución industrial que paguen; los contribuyentes por industrial, pagarán tantas cuotas cuantas veces esté comprendido dicho jornal en la utilidad que se les suponga, capitalizando lo que paguen por directa á un cierto tanto por ciento, y deduciendo del total que resulte la cuota misma; los contribuyentes por territorial, tantas cuotas como veces el jornal esté comprendido en su líquido imponible amillarado, deducida la cuota; los que tengan varios modos de vivir de los apuntados, contribuirán con tantas cuotas cuantas veces el jornal esté comprendido en el total de sus utilidades, determinado por cada concepto, como se ha dicho; los que subsistan teniendo algún medio de vida de los apuntados, pero sin pagar contribución directa, tantas cuotas cuantas veces el jornal quepa dentro de las utilidades, suponiéndolos matriculados como debieran, ó con la riqueza amillarada con que debieran contribuir; procediendo, además, hacer el aumento que corresponda por estos conceptos, cuando estén matriculados en clase inferior á la que le corresponda, ó aparezcan con menor líquido imponible del que tienen; y, en fin, los que no tengan ninguno de los medios de vida apuntados, pagarán tantas cuotas cuantas les correspondan, apreciando sus utilidades bajo el supuesto de que el alquiler de la habitación representa un quinto, por ejemplo, de aquéllas, con las adiciones á ellas que se estimen por otros signos exteriores.

Con procedimientos ó bases parecidas á éstas para el reparto, y supuestas las excepciones á éste que establece la legislación vigente, puede ocurrir una de dos cosas: ó que la suma de todas las cuotas á cada cabeza de familia dé mayor cantidad que la del importe del encabezamiento, ó menor. En cualquiera de los dos casos se determinará el tanto por ciento que el sobrante ó la falta representa con relación al cupo, y en otro tanto igual se disminuirá ó aumentará cada cuota.

Organizando de esta suerte ó en forma análoga el repartimiento, pudiera desaparecer la arbitrariedad de los repartidores, lo mismo en lo que se refiere al número de categorías que deben establecerse en la localidad respectiva, como en la justicia de la clasificación, porque es fácil comprobar si en cada interesado concurren las circunstancias precisas para ser incluido en la categoría respectiva. Además, se simplificaría mucho el trabajo de formación y examen del repartimiento, porque se operaría sólo sobre vecinos y no, cual hoy sucede, sobre personas.

En fin, si llega á establecerse para cada contribuyente la condonación de tantas cuotas anuales por consumos cuantas quepan dentro de la cantidad que se gane por sus denuncias por ocultación parcial ó total de riqueza para el impuesto de consumos, se puede lograr una investigación que no costará nada, dará inmediatamente el resultado de aumentar los valores de las contribuciones directas, y á la postre los de éstas y los del impuesto de consumos, si aún fuera preciso conservarlo, y dentro de las bases sobre que quedara establecido.

En estos razonamientos se ha partido de una cuota inferior ó más beneficiosa que la propuesta por el Sr. Lleó; pero en el desarrollo y en lo fundamental del pensamiento están conformes con lo propuesto con singular acierto en su proyecto.

De cuanto precede se deduce claramente la inmensa dificultad con que se tropieza para resolver el problema que ha sido objeto de este trabajo, tal como lo plantean las circunstancias que en él concurren.

Pero al examinar los proyectos del tercer grupo, si bien no he propuesto solución alguna determinada, por las razones que dejo expuestas, no extrañaré que se vea en mi manera de tratarlos alguna tendencia favorable á ellos, alguna simpatía que no niego, y me conviene decir todavía sobre esto dos palabras.

Me es simpático, en efecto, todo aquello que modifica lo menos posible el estado actual de las cosas, dando tiempo á que puedan reunirse los datos indispensables sobre los que debe basarse siempre este género de estudios, y no puedo negar que me agradan más

aquellas modificaciones, grandes ó pequeñas, que tiendan á mejorar en su totalidad el actual impuesto de consumos; pero la imparcialidad con que me he propuesto discutir todos los proyectos me obliga á combatir los míos propios, aun cuando no salgan de la esfera de las tendencias ó simpatías, para que no pueda creerse que fundo en ello esperanzas á que estimulan poco las circunstancias que definen este momento.

Nótese bien, en efecto, que la dificultad que proporciona la carencia de datos para resolver acertadamente es común á todo pensamiento, y que el mío de mejorar el impuesto en general con modificaciones en los encabezamientos y en los repartos, y el de los vinos en particular, con una rebaja de tarifas, está tan expuesto como los otros á producir una baja de ingresos en el presupuesto del Estado, porque, basándose en la desaparición de las deficiencias administrativas que hoy existen, mientras esto no se consiga resultarán sin fundamento y equivocados los cálculos que he expuesto, más como ejemplo que como solución.

Ya estamos, pues, todos iguales; y no podía ser de otra suerte, porque mientras la Hacienda no se organice con la tendencia que se expresa en el preámbulo del señor Ministro del ramo al Real decreto de 10 de Enero último, de suerte que se la capacite para investigar la riqueza pública bajo el aspecto contributivo y para comprobarla por sí propio utilizando al efecto multitud de documentos que hoy no se estudian y de los que puede sacarse gran partido, aun sin salir de las oficinas mismas, no podrán fomentarse los ingresos, ni habrá ánimo suficientemente enérgico para emprender las mejor pensadas y más beneficiosas reformas sin el temor del que corre un riesgo.

Pero si de este trabajo, que doy ya por terminado, puede deducirse la conveniencia y aun la necesidad de no arriesgarse por ahora en modificaciones fundamentales de los impuestos, no es posible olvidar la grave crisis por que atraviesa nuestra riqueza vinícola que exige vigorosas determinaciones administrativas, ni puede pedirse al Gobierno liberal que vive inspirándose en la opinión pública, hecha ya en el sentido de modificar el impuesto de consumos sobre los vinos, y menos aun al señor Ministro de Hacienda que con tanta simpatía mira cuanto con la agricultura se relaciona, que renuncien al intento de una mejora ó retrocedan ante las dificultades que proporcione un ensayo.

Yo no sé conciliar estos extremos, sino resumiendo este escrito en las dos siguientes conclusiones:

1.^a Debe á todo trance prepararse rápidamente una estadística de consumos y especialmente relacionada con el de los vinos.

Y 2.^a Puede acometerse el ensayo de modificar el impuesto sobre los vinos tomando por base el cobro del derecho al extraerlo de las bodegas; pero haciéndolo cobrable por medio de encabezamientos bien estudiados ó por el establecimiento de guías ó documentos administrativos que no entorpezcan sensiblemente el tráfico, y evitando, por lo demás, aquellas otras dificultades que van señaladas, sin dejar indotados á los ayuntamientos.

Madrid 31 de Marzo de 1893.

Amós Salvador.

IMPORTE de los encabezamientos y arriendos de todas las especies de consumo, incluso la sal y alcoholes, en las capitales de provincia en 1890-91 y comparación de lo que produce el vino respecto del total.

CAPITALES	Habitantes.	Cuota total para el Tesoro. — Pesetas.	Derechos del vino por hectólitro.	Vino aforado. — Litros.	Producto del vino. — Pesetas.	Tanto por 100 del vino sobre la cuota total.	Corresponde á cada habitante.	
							Litros.	Pesetas.
Alava (Vitoria).....	27 660	»	15 »	1.970'600	295.590,60	»	71'24	10,68
Albacete... ..	20.794	98.000 »	12'50	984'311	»	»	»	»
Alicante... ..	40.115	359.522,91	17'50	1.125'918	197.033,63	54,80	28'06	4,91
Almería... ..	36 200	310 886,87	17 »	686'238	»	»	»	»
Avila.....	10.935	112.083,75	»	555'582	27.779,10	24,78	50'80	2,54
Badajoz... ..	27 279	305.166 »	»	718'003	707.395,43	»	26'32	25,93
Baleares (Palma)... ..	60.514	547.402,34	20 »	812'396	162.473,80	29,68	13'42	2,68
Barcelona.....	272.481	4.018.845 »	12'50	17.702'076	2.212.759,50	55,05	64'96	8,12
Burgos... ..	31.301	363.616,75	17'50	2.024'993	»	»	»	»
Cáceres... ..	14.880	144.830,75	»	393'351	222.831,48	»	26'43	14,97
Cádiz.....	62.531	915.028 »	20 »	2.000 »	»	»	31'98	»
Canarias (Santa Cruz)... ..	19.722	121.275,70	12'50	389'333	48.666,62	40,12	19'74	2,46
Castellón... ..	25.193	165.197 »	17'50	476'102	83.318,36	50,43	18'89	3,30
Ciudad Real.....	14.702	121.195,63	12'50	1.071'561	»	»	»	»
Córdoba... ..	55.614	572.092 »	20 »	837'671	»	31,02	»	»
Coruña... ..	37.251	447.041,75	17'50	2.233'715	390.900,82	87,43	59'96	10,49
Cuenca... ..	9.747	56 879,70	10 »	335'098	33.509,80	58,90	34'37	3,43
Gerona... ..	15.497	130.277,90	12'50	314'966	39.370,75	30,22	20'32	2,54
Granada.....	73.006	690.453 »	20 »	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	11.235	187.948,75	16 »	535'901	»	»	»	»
Guipúzcoa (San Sebastián).....	29.047	»	11 »	3.819'527	420.147,97	»	134'93	14,46
Huelva... ..	18.195	189 480,67	»	941'584	117.698 »	62,11	51'74	6,46
Huesca.....	13.041	86.103,80	»	677'900	45.462,15	52,79	51'98	3,48
Jaén.....	25.706	179.088 »	17'50	466'565	»	50,05	»	»
León... ..	13.446	154.321,08	10 »	544'152	54.415,20	35,26	40'46	4,04
Lérida.....	21 885	141.484,20	»	»	»	»	»	»
Logroño... ..	15.567	150.671,25	»	1.184'368	142.800,24	94,77	76'08	9,17
Lugo.....	19.952	132 955,61	10 »	531'216	53.121,60	39,95	26 62	2,66
Madrid... ..	470.283	7.808.816 »	20 »	26.125'979	5.225 195,80	66,90	55'55	11,11
Málaga.....	134.016	1.127.500 »	25 »	420'161	105 040,25	9,31	3'13	0,78
Murcia... ..	98.538	225.000 »	17'50	601'352	105.236,60	46,61	6'10	1,06
Navarra (Pamplona).....	26 663	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	14.168	132.442,75	»	1.084'806	»	»	»	»
Oviedo... ..	42.716	257.379,50	»	870'834	152.395,95	59,21	20'38	3,56
Palencia... ..	15.028	169 312,50	12'50	1.590'307	193.788,38	»	105'81	13,22
Pontevedra... ..	19.996	119.028,50	11'47	721 »	82.698,70	69,47	36'05	4,13
Salamanca.....	22.192	207.818,75	12'50	1.406'699	175.837,38	84,58	63'38	7,92
Santander... ..	42.125	460.826,24	17'50	2.550'079	446.253,09	93,83	60'53	10,59
Segovia.....	14 389	119.860,75	»	845'103	84.510,30	70,50	50'73	5,87
Sevilla.....	143.182	2.056.951,92	25 »	3.108'633	777.158,25	37,77	21'71	5,42
Soria.....	7.784	63.786 »	10 »	320'650	32.064 »	50,20	41'19	4,11
Tarragona... ..	27.225	206 249,20	»	1.672'517	97.545,61	47,29	61'43	3,58
Teruel.....	9.423	66 552,64	»	362'455	16.487,40	24,77	38'46	1,74
Toledo.....	20.837	283.094,45	»	990 »	173.250 »	61,12	47'51	8,31
Valencia.....	170.763	1.474.864,10	16'25	3.992'427	»	»	»	»
Valladolid... ..	62 012	743.583,25	14 »	4.246'183	594.466,04	79,94	68'47	9,58
Vizcaya (Bilbao).....	50.772	»	13'50	6 641 400	»	»	»	»
Zamora.....	55.292	153.360 »	»	951'508	51.750 »	33,74	62'22	3,31
Zaragoza... ..	92 407	934.965 »	»	1.049'159	110.922 »	11,85	11'35	1,20

